



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 100 – Mayo 2021

kpmgabogados.es



Índice



Celebramos el nº 100 de esta publicación	3
---	----------

Novedades legislativas

COVID-19	6
Fiscal/Legal	15
Ámbito fiscal	16
Ámbito legal	19

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	30
Ámbito legal	40

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	49
Ámbito legal	59

Abreviaturas	64
---------------------	-----------

Celebramos el nº 100 de esta publicación

Alberto Estrelles

Socio Director de KPMG Abogados

Esta publicación que ha llegado a sus manos, o mejor dicho a sus ojos debido a su formato electrónico, es el número 100 del KNOW Tax&Legal.

Normalmente dedicamos esta primera página a comentar los contenidos técnicos más destacados, pero tan señalada onomástica nos invita a trasladarles algunas reflexiones acerca de nuestro KNOW Tax&Legal, la revista que publicamos desde KPMG Abogados y que llega a nuestros clientes y contactos y queda después alojada en nuestra web.

KNOW Tax&Legal es una revista mensual que contiene toda la legislación publicada durante el mes en cuestión, permitiendo el acceso a cada norma a texto completo, y clasificando de forma práctica este acervo normativo por ámbitos del derecho y por el rango de las diferentes normas. De este modo, sus lectores pueden conocer de una manera completa, o selectiva en función de sus necesidades, las novedades normativas publicadas durante el mes.

La revista también incorpora una selección de jurisprudencia, donde nuestros especialistas desarrollan un breve comentario de las sentencias más significativas que se han publicado durante el mes, también clasificándolas por materias. Es un contenido muy interesante para identificar y analizar las principales sentencias de nuestros tribunales.

Finalmente, la revista concluye con una selección de doctrina administrativa, donde también se hace mención a las resoluciones de los tribunales económico administrativos, o las consultas de la Dirección General de Tributos o de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, igualmente elegidas atendiendo a criterios de interés y de novedad.

Es un esfuerzo editorial que desarrolla KPMG principalmente en beneficio de sus clientes y otros destinatarios. Su elaboración meticulosa por los equipos internos de Gestión del Conocimiento y especialistas de la Firma llevan al resultado que les ofrecemos mensualmente.

No es la única publicación que ofrecemos desde KPMG, porque también elaboramos nuestros Tax Alerts y Legal Alerts que contienen comentarios de urgencia a temas de interés, nuestro TaxNewsFlash de información tributaria internacional, nuestra revista KPMG Tendencias, y nuestra Newsletter, además de la infinidad de contribuciones realizadas por nuestros

profesionales a medios de comunicación, revistas especializadas, foros, conferencias y seminarios diversos, clases universitarias, etc..

Como es bien conocido, KPMG es una gran firma internacional, con una gran capacidad de análisis. Frecuentemente, ante la búsqueda de una materia técnica en Internet, la aparición de documentos de calidad por parte de KPMG suele situarse en las primeras búsquedas. Por supuesto, en la firma de abogados de KPMG en España mantenemos esta vocación, y en muchos casos también hacemos público nuestro conocimiento sin restricciones de acceso.

La publicación del número 100 de nuestro KNOW Tax&Legal es una prueba evidente de ello, de la que como Socio Director de este gran despacho me siento hoy especialmente orgulloso.

¿Por qué lo hacemos?

La razón última es porque desde KPMG Abogados consideramos que debemos compartir el conocimiento técnico de cientos de abogados y profesionales con nuestros clientes, como un componente esencial del servicio que prestamos.

Una gran firma de abogados en cualquier lugar del mundo tiene una función que va mucho más allá de prestar servicios jurídicos a quienes los contratan. Los grandes despachos desempeñan una importantísima labor de responsabilidad social frente a la comunidad jurídica, y deben contribuir para conseguir que entre todos la aplicación del derecho y de la economía en nuestras empresas y nuestros sectores económicos sea cada vez mejor, y contribuya a la prosperidad de la sociedad y de sus empresas y agentes económicos.

Lo anterior es fácil decirlo, pero no es fácil hacerlo.

Ni siquiera quienes nos dedicamos todos los días a la profesión de abogados y asesores fiscales somos conscientes de la complejidad que en la actualidad tiene nuestro ordenamiento legal y nuestro sistema jurídico en general.

En paralelo, no es necesario recordarles la extraordinaria importancia que en la interpretación del derecho tienen las sentencias de los tribunales, lo que obliga a que cada año, varios cientos de miles de sentencias de tribunales españoles y europeos deban ser analizadas especialmente cuando incorporen una novedad o un cambio de criterio.

En muchos casos también los pronunciamientos administrativos. Este es otro conjunto de pronunciamientos anuales de organismos muy heterogéneos, entre los cuales, los que incorporen novedad o interés deben ser identificados e inmediatamente incorporados en el ámbito de nuestro asesoramiento. Este capítulo lo conocen bien los asesores fiscales, quienes deben analizar puntualmente las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos o las resoluciones de los tribunales económico administrativos que resultan vinculantes para las Administraciones Tributarias, así como los criterios en la aplicación de los tributos hechos públicos por la Agencia Tributaria, las preguntas y respuestas frecuentes que habitualmente en los últimos años la Agencia Tributaria emite para aquellos impuestos o regulaciones novedosas, o la publicación de los expedientes de conflicto en la aplicación de las normas tributarias.

No quiero agotarles en el intento de poner de manifiesto la complejidad de nuestro actual ordenamiento jurídico, pero no me resisto a apuntarles los esfuerzos que como firma realizamos para analizar los proyectos de ley y las normas en tramitación, para incorporar comentarios o aportaciones a los trámites legislativos, y estar así en disposición de anticipar a nuestros clientes el impacto de las nuevas regulaciones.

La obligación de KPMG Abogados, y de todos sus abogados y profesionales, es conocer cada una de estas normas en detalle, para poder interpretar y aplicar el derecho en cada cliente, y en cada caso.

No se trata únicamente de tener acceso a dichas normas, ya que eso se consigue gracias a las excelentes bases de datos existentes en el mercado, algunas incluso de ámbito gratuito. De lo que se trata es de transformar todo este enorme volumen de información jurídica en valioso conocimiento jurídico, donde gracias a la experiencia y a la capacidad de análisis de nuestros especialistas, cada norma disponga de un estudio profundo y puntual, para permitir a nuestros clientes adaptarse al nuevo entorno normativo, y mejor aún, anticiparse a los cambios, afrontar los nuevos retos, y tomar ventaja de las nuevas oportunidades.

Me estoy refiriendo a una moderna Gestión del Conocimiento que KPMG Abogados desarrolla gracias a un equipo de documentalistas y abogados, dotado de las herramientas tecnológicas que permiten hoy en día hacer cosas inimaginables hace solo cuatro o cinco años. Nuestra Gestión del Conocimiento está enfocada precisamente a eso, a gestionar el conocimiento instalado en cientos de personas con un gran dominio y experiencia en la especialidad, y ponerlo en valor para el resto de la Firma, en beneficio último de nuestros clientes.

Indudablemente, no cabe concebir una gran firma de abogados prestando un servicio excelente sin una gestión del conocimiento que dedique recursos para obtener sus objetivos.

De este modo, cuando el conocimiento fluye por las mesas y ordenadores de nuestros profesionales, ese conocimiento se desborda y llega a cada caso, a cada cliente, y permite prestar un asesoramiento bajo los mejores estándares de calidad. Y cuando esto ocurre, también es fácil compartirlo en nuestras publicaciones, y particularmente en nuestro KNOW Tax&Legal.

A todo lo anterior, se suma que KPMG es una firma global, presente en los cinco continentes y en prácticamente todos los países del mundo, y actualmente nuestros ordenamientos jurídicos y nuestros sistemas económicos se encuentran más internacionalizados y globalizados que nunca. La potencia instalada de una firma como KPMG permite producir nuestros *Research* y nuestros *Insights*, que son publicados en todos los países del mundo y son aprovechados por empresas, universidades, administraciones públicas, etc. Por esta razón, los abogados y profesionales de KPMG en España dedican muchas horas para participar en grupos de trabajo e iniciativas internacionales que dan a conocer experiencias o mejores prácticas de éxito, con la vocación de poder incorporar en cada pieza de asesoramiento ante cada cliente toda esta enorme experiencia internacional.

Como Socio Director de KPMG Abogados, siempre he tenido en mi agenda estratégica la Gestión del Conocimiento del despacho como una de las palancas para estar en disposición de prestar en todo momento el mejor servicio a nuestros clientes. Y siempre he sentido una gran satisfacción compartiendo nuestro conocimiento con nuestros clientes. Por ello, celebrar con ustedes la publicación del número 100 de nuestra revista KNOW Tax&Legal es un verdadero placer.



Novedades legislativas

COVID-19

Acuerdos Internacionales

[ACUERDO ADMINISTRATIVO Estándar relativo al Fondo de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 por el que se prevé la gestión intermediada de los fondos, hecho en Nueva York el 15 de marzo de 2021 \(BOE 15/05/2021\).](#)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN n.º H11 de 9 de diciembre de 2020 \(DOUE 06/05/2021\)](#), relativa a la prórroga de los plazos mencionados en los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, así como en la Decisión n.º S9, con motivo de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente para el EEE y para el Acuerdo CE/Suiza) (2021/C 170/04).

[DECISIÓN \(UE\) 2021/825 del Consejo de 20 de mayo de 2021 \(DOUE 25/05/2021\)](#), por la que se prorroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida mediante la Decisión (UE) 2020/430, habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

Decisiones de Ejecución de la UE

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/858 de la Comisión de 27 de mayo de 2021 \(DOUE 28/05/2021\)](#), por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/253 en lo que respecta a las alertas activadas por amenazas transfronterizas graves para la salud y para el rastreo de contactos de los pasajeros identificados mediante formularios de localización de pasajeros

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2021/767 del Consejo de 6 de mayo de 2021 \(DOUE 11/05/2021\)](#), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 8/2021, de 4 de mayo \(BOE 05/05/2021\)](#), por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El RD-ley 8/2021 -con entrada en vigor el **9 de mayo de 2021**, esto es, **el día que finalizó el estado de alarma**- se dicta con el objeto de **(i) prorrogar la eficacia temporal de algunas de las medidas** adoptadas para contener la propagación y expansión de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, mientras subsistan los efectos

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

negativos de la pandemia, con independencia del fin de la vigencia del estado de alarma, así como **(ii) adaptar determinadas situaciones jurídicas** que se verán afectadas por la finalización del mismo. En síntesis, algunas de las medidas que contiene son las siguientes:

Medidas jurisdiccionales

Como **gran novedad** se modifica la regulación del **recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por causas COVID-19** (art. 15) introduciendo en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) un nuevo apdo. 1 *bis* al art. 87; modificando el apdo. 2 del art. 87; un nuevo art. 87 *ter*; y el art. 122 *quater*, con el objeto de que la **Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (TS)** pueda: (i) **entrar a conocer sobre los autos** adoptados por las Salas de los **Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) y de la Audiencia Nacional (AN)** en esta materia; y (ii) **fijar doctrina legal**, con intervención de las Administraciones Públicas autonómica y estatal, además de la del Ministerio Fiscal, sobre el **alcance de la legislación sanitaria en relación con las limitaciones o restricciones de derechos fundamentales de los ciudadanos impuestas por las autoridades sanitarias**.

Para ello, se introducen unas **normas especiales de procedimiento** inspiradas por los *principios de preferencia y sumariedad*, señalando que es necesario que dicho recurso de casación: (i) **no exija recurso de reposición previo** (a diferencia del resto de recursos de casación contra autos); (ii) **no opere el instituto de la declaración de caducidad**; y (iii) que el procedimiento **se tramite de forma sumaria y preferente**, incorporando la admisión del recurso al enjuiciamiento del mismo sin diferenciar, como sucede con el recurso de casación contra autos (y también sentencias), entre la fase de admisión y la fase de enjuiciamiento.

Medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal

Se **suspenden hasta el 31 de diciembre de 2021** las obligaciones de convocar y celebrar la junta de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal; y de aprobar el plan de ingresos y gastos previsibles, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual, y también hasta el 31 de diciembre de 2021 o **hasta la celebración de la junta correspondiente**, se entenderán prorrogados el último presupuesto anual aprobado y los nombramientos de los órganos de gobierno.

Excepcionalmente, **durante dicho período** la junta de propietarios podrá reunirse a solicitud del presidente o de la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen al menos el 25% de las cuotas de participación, si fuera necesaria la adopción de un acuerdo que no pueda demorarse hasta el 31 de diciembre de 2021. Entre los acuerdos que no pueden demorarse se entenderán incluidos en todo caso los atinentes a las obras, actuaciones e instalaciones mencionadas en el art. 10.1.b) LPH, que sí requieran acuerdo de la junta.

En este supuesto, se permite que la junta de propietarios pueda celebrarse **por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, siempre que todos los propietarios dispongan de los medios necesarios, lo que será comprobado por el administrador con antelación a la junta; y si el secretario reconoce la identidad de los propietarios asistentes a la junta y así lo exprese en el acta.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

Además, en este supuesto, será también posible la **adopción de acuerdo sin celebración de junta** mediante la emisión de voto por correo postal o comunicación telemática.

Medidas extraordinarias aplicables a situaciones de vulnerabilidad económica y social

Se **prorrogan por un plazo de 3 meses** desde la expiración de la vigencia del estado de alarma, esto es, **hasta el 9 de agosto de 2021**, algunas de las medidas adoptadas para dar cobertura a dichas situaciones de vulnerabilidad, como son: (i) la garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables; (ii) el derecho a percepción del bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica; y (iii) otras medidas de protección en el ámbito del arrendamiento de vivienda, contenidas en el RD-ley 11/2020 el cual se modifica para ampliar hasta el 9 de agosto de 2021:

- la **suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad**, en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos.
- la posibilidad de aplicar una **prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de vivienda habitual por un periodo máximo de 6 meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor, siempre que no se hubiese llegado a un acuerdo distinto entre las partes, a aquellos contratos cuyo vencimiento estuviese establecido entre el 9 de mayo y el 9 de agosto de 2021; y
- y la posibilidad de **solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta**, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, en los términos establecidos en dicho RD-ley.

Por su parte, el art. 8 del RD-ley **extiende, hasta el 9 de septiembre de 2021, el plazo** durante el que los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria prevista en el citado RD-ley 11/2020, podrán presentar la **solicitud de compensación** prevista en la disp. adic. segunda del RD-ley 37/2020.

Otras medidas

Por último, el RD-ley 8/2021 contiene otro tipo de medidas, destacando las de **control sanitario de los pasajeros internacionales** para prevenir la introducción de vectores de infección por el SARS-CoV-2 y sus variantes; y la **prórroga extraordinaria** -aplicable a las sociedades laborales constituidas durante los años 2017, 2018 y **2019-, por 24 meses más**, del plazo de 36 meses del art. 1.2 b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas para alcanzar el límite previsto en dicha letra, estableciéndose como requisito para que las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada puedan obtener la calificación de "Sociedad Laboral", que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social; **exceptuando** que *"La sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al 50%, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido en este apartado"*.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 11/2021, de 27 de mayo (BOE 28/05/2021), sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

Este RD-ley 11/2021 -con entrada en vigor el mismo día de su publicación, esto es, el **28 de mayo de 2021**- incorpora, de modo principal, las medidas adoptadas en el **V Acuerdo Social en Defensa del Empleo (V ASDE)** de 26 de mayo de 2021, cuyo propósito es establecer un conjunto de medidas necesarias para defender el empleo y garantizar la viabilidad futura de las empresas.

En definitiva, el RD-ley realiza los ajustes necesarios para prorrogar los ERTE vinculados al COVID-19 **hasta el 30 de septiembre de 2021** -debido a que su plazo finalizaba el 31 de mayo de 2021-, y mantener otras medidas adoptadas en anteriores RD-leyes, a la vez que regula la **prestación extraordinaria por cese de actividad para trabajadores autónomos** en distintos supuestos y realiza modificaciones en el ámbito de la **Seguridad Social**.

Con dicho objetivo, en líneas generales, se prorrogan **hasta el 30 de septiembre de 2021**:

- I. la aplicación de las medidas de flexibilidad adoptadas desde el comienzo de la crisis sanitaria y en los términos previstos en el RD-ley 2/2021, incluidas las medidas extraordinarias en materia de **exoneraciones en las cotizaciones** a la Seguridad Social de las empresas;
- II. las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo de las personas trabajadoras recogidas en el RD-ley 30/2020; y
- III. todas aquellas medidas complementarias de protección del empleo que se entienden precisas para garantizar la necesaria estabilidad, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo, previstas en los arts. 2 y 5 de la Ley 3/2021, y en la disp. adic. 6.ª del RD-ley 8/2020 -en la redacción dada por el RD-ley 18/2020 -, así como los **límites relacionados con el reparto de dividendos y transparencia fiscal** y el **uso de horas extraordinarias y nuevas externalizaciones**.

Asimismo, y con la finalidad de llevar a cabo una valoración de las medidas adoptadas, se vuelve a encomendar a la **Comisión de Seguimiento tripartita laboral**, el **seguimiento y evaluación** de las medidas del RD-ley 11/2021.

Por último, el RD-ley prevé otras cuestiones como la prórroga **hasta el 30 de septiembre de 2021** del **Plan MECUIDA** del art. 6 del RD-ley 8/2020, y la **modificación** de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora y el crecimiento del empleo, para añadir un nuevo apdo. 4 *quáter* al art. 2, respecto a que los empleadores que contraten por tiempo indefinido a personas con capacidad intelectual límite tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante 4 años; y del RD-ley 32/2020, de 3 de noviembre, para modificar el art. 2; el art. 3 apdos. 1.e); y el art. 4 apdo. 3, con el fin de **ampliar la duración de la prestación por desempleo** de artistas en espectáculos públicos, personal técnico y auxiliar del sector de la cultura y profesionales taurinos **hasta el 30 de septiembre de 2021**, y **reconocer un acceso extraordinario a dicha prestación** para los dos primeros colectivos.

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN PCM/439/2021, de 5 de mayo \(BOE 07/05/2021\)](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

[ORDEN INT/448/2021, de 10 de mayo \(BOE 11/05/2021\)](#), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

[ORDEN SND/466/2021, de 13 de mayo \(BOE 14/05/2021\)](#), por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

[ORDEN INT/484/2021, de 19 de mayo \(BOE 21/05/2021\)](#), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

[ORDEN PCM/485/2021, de 19 de mayo \(BOE 21/05/2021\)](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de mayo de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

[ORDEN TMA/498/2021, de 21 de mayo \(BOE 25/05/2021\)](#), por la que se modifican los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado establecidos en la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La Orden TMA/498/2021 -con entrada en vigor el día de su publicación- modifica la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril que, en líneas generales, define los **criterios y requisitos** que deben reunir los arrendatarios para poder acceder a la **Línea de Avales de arrendamientos COVID-19**, estableciendo un **proceso de verificación y comprobación** de las ayudas transitorias de financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia del COVID-19, por parte de la Dirección General de Vivienda y Suelo del MITMA.

A su vez, los plazos iniciales para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado fueron prorrogados por la Orden TMA/1134/2020 (solicitud: hasta el 31 de mayo de 2021; y formalización: hasta el 30 de junio de 2021).

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

La Orden TMA/498/2021 establece los siguientes nuevos plazos, respecto a los préstamos avalados y subvencionados por el Estado:

- ✓ **Plazo de solicitud: Hasta el 9 de agosto de 2021.**
- ✓ **Plazo de formalización: Hasta el 9 de septiembre de 2021.**

Asimismo, se prevé la **posible prórroga** de ambos plazos -si así se aprobase mediante Orden ministerial, previa propuesta de la comisión de seguimiento prevista en el convenio entre el MITMA y el ICO-: hasta el 31 de agosto de 2021, para la solicitud; y hasta el 30 de septiembre de 2021, para la formalización.

ORDEN SND/511/2021, de 27 de mayo (BOE 28/05/2021), por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN INT/519/2021, de 27 de mayo (BOE 30/05/2021), por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2021 (BOE 13/05/2021), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Mediante este Acuerdo, el Consejo de Ministros aprueba y desarrolla el contenido del **Código de buenas prácticas (CPB) para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada (anexo I)** previsto en el RD-ley 5/2021 para que, entre otros aspectos, fomente la coordinación de entidades financieras en la adopción de medidas que contribuyan a reforzar la solvencia de las empresas y autónomos con domicilio social en España que atraviesen un desequilibrio patrimonial temporal, como consecuencia de la caída significativa de sus ingresos derivada de la pandemia de la COVID-19. Las entidades financieras que hubieran canalizado o se hubieran beneficiado de los avales liberados al amparo de los RD-leyes 8/2020 y 25/2020, o de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado de CESCE (línea COVID I y línea COVID II), puesta en marcha al amparo del RD-ley 8/2020, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020, contarán con el plazo máximo de un mes para comunicar por escrito su adhesión al CBP.

Las entidades adheridas a dicho CBP remitirán al Banco de España, con carácter trimestral, la información que les requiera la **Comisión de Control**, del art. 12.1 del RD-ley 5/2021, tendrá la composición determinada en el **anexo V** del Acuerdo, que será la encargada de **supervisar** el cumplimiento del **Código de Buenas Prácticas** por parte de las entidades adheridas al mismo, y que incluirá, en todo caso los elementos señalados en el anexo V.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

Asimismo, mediante este Acuerdo, el Consejo de Ministros ordena lo siguiente:

- al Instituto de Crédito Oficial (ICO) y a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA): **extender** - cumpliendo con las condiciones del RD-ley 5/2021, y en el anexo II del Acuerdo ("Alargamiento del plazo de vencimiento de los avales")-, **el vencimiento de los avales otorgados a empresas y autónomos en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 25/2020**, así como de los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros de desarrollo.
- a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E. (CESCE): **extender** - cumpliendo con las condiciones del RD-ley 5/2021, y en el anexo II del Acuerdo-, **los vencimientos de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado (Línea COVID I y Línea COVID II), puesta en marcha al amparo del RD-ley 8/2020**, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020.
- al ICO, a CERSA y a CESCE: (i) **mantener los avales y coberturas anteriores en el caso de que, en pleno cumplimiento con las condiciones establecidas en el RD-ley 5/2021, y en el anexo III de este Acuerdo ("Conversiones en préstamos participativos")**, las operaciones de financiación por ellos garantizadas se conviertan en préstamos participativos, regulados en el art. 20 del RD-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica; y (ii) **realizar las transferencias del art. 9 del RD-ley 5/2021, de 12 de marzo, con cargo al crédito extraordinario al Presupuesto del art. 10 de dicho RD-ley, cuando concurren los supuestos establecidos en el anexo IV del Acuerdo ("Realización de transferencias")**; (iii) disponer lo necesario para la **puesta en marcha de forma efectiva de los elementos en contenidos en el Acuerdo, dentro de los 30 días siguientes a su adopción.**

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2021 (BOE 13/05/2021), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

En líneas muy generales, este Acuerdo se dicta con los siguientes objetivos:

- **Distribuir y adaptar los importes de los avales liberados al amparo de los RD-leyes 8/2020 y 25/2020 (anexo I)**

La distribución de la línea de avales habilitada por el RD-ley 8/2020 conforme a los criterios de la Orden de 2 de abril de 2020 de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, **será válida hasta el 1 junio de 2021, incluido**. A partir de esta fecha, los importes de aval asignado y no utilizado por las entidades se distribuirán a demanda, esto es, asignando los importes no comprometidos por el orden de petición de las entidades financieras.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

- **El ICO podrá autorizar a las entidades financieras concedentes de las operaciones de financiación avalada** al amparo de los RD-leyes 8/2020 y 25/2020, **su reasignación entre los tramos pyme y no pyme, previa regularización del coste del aval en caso de que este fuera superior, si se hubiera detectado una incorrecta asignación en el momento de la concesión**, sin perjuicio del pleno cumplimiento de los criterios de elegibilidad y resto de condiciones aplicables, considerándose a estos efectos habilitada una modificación y reasignación entre subtramo pyme o no pyme de los importes globales correspondiente y por cada entidad, sin que se superen los importes totales de los tramos de aval liberados al amparo de los RD-leyes 8/2020 y 25/2020.
- **Régimen de cobranza aplicable a los avales otorgados en virtud de los RD-leyes 8/2020 y 25/2020 (anexo II)**

Se desarrolla el sistema de recobro en caso de ejecución de avales ICO, conforme a lo previsto en el art. 16.2 RD-ley 5/21, según el cual corresponde a las entidades financieras la formulación de reclamaciones extrajudiciales o ejercicio de acciones judiciales por cuenta y en nombre del Estado para la recuperación de los importes impagados de créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de estos avales. Entre las especialidades que contempla, destacan las siguientes:

- Actuaciones de las entidades financieras en nombre y representación de ICO, dentro de los términos y condiciones que regulan los avales COVID;
- Autorizaciones generales para el fraccionamiento y aplazamiento de las deudas contraídas como consecuencia de la ejecución de los avales COVID derivadas de impagos comunicados según el apdo. 2 del art. 16 del RD-ley 5/2021 que no requerirá aprobación previa del Departamento de Recaudación de la Administración Tributaria;
- Concurso del deudor avalado y subrogación del Ministerio titular del aval gestionado por ICO;
- Comunicación del crédito por las entidades a la administración concursal y coordinación con la Abogacía del Estado e ICO y la AEAT; y
- Recuperaciones y rango *pari passu* de los avales COVID ejecutados.

[RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2021 \(BOE 19/05/2021\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.

[RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2021 \(BOE 19/05/2021\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2021 (BOE 27/05/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2021 (BOE 30/05/2021), de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se adoptan medidas sanitarias para los buques de pasaje tipo crucero y se deja sin efectos la Resolución de 23 de junio de 2020, por el que se establecen medidas restrictivas a los buques de pasaje tipo crucero, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Fiscal/Legal

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 10/2021, de 18 de mayo (BOE 19/05/2021), por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena".

Este RD-ley tiene por objeto la adopción de **medidas complementarias** a las contempladas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de enero de 2021, por el que se declaran determinadas comunidades autónomas **zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, como consecuencia del episodio "Filomena" 1/2021** -concretamente, mediante dicho Acuerdo se aprobó tal declaración para el Principado de Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Andalucía, Aragón, Madrid, La Rioja, y Navarra, en atención a los daños sufridos por la tormenta de nieve generada por la borrasca "Filomena" y la posterior ola de frío, que comenzó el 7 de enero de 2021 y concluyó el 18 de enero, cuando la Dirección General de Protección Civil desactivó la declaración de preemergencia en situación operativa 1 y el Plan Estatal General de Emergencia (PLEGEM) volvió a su fase ordinaria de alerta y seguimiento permanente-, **ampliándose dicha declaración y la aplicación** de dichas medidas a las Comunidades Autónomas (CCAA) de Canarias, Cantabria, Cataluña, Región de Murcia y Comunidad Valenciana.

Entre los diferentes tipos de ayudas por los daños causados por "Filomena", destacan: las destinadas a paliar **daños personales** (fallecimiento e incapacidad), **daños materiales en vivienda y enseres**, así como en **establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios**, y por **prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas; medidas laborales y de Seguridad Social**; daños causados en producciones agrícolas y ganaderas; a corporaciones y entidades locales; actuaciones de restauración forestal y medioambiental; en el dominio público tanto hidráulico como marítimo-terrestre; daños en las demás infraestructuras públicas; y actuaciones en relación con la financiación de avales, dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el **ámbito fiscal**, el RD-ley 10/2021 aprueba determinados beneficios fiscales -exenciones y reducciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Tasas fiscales- para las Comunidades Autónomas afectadas por el temporal Filomena.

Ámbito fiscal

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE, Euratom) 2021/769 del Consejo de 30 de abril de 2021 (DOUE 11/05/2021), por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido.

REGLAMENTO (UE) 2021/774 del Consejo de 10 de mayo de 2021 (DOUE 12/05/2021), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos.

REGLAMENTO (UE) 2021/847 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 (DOUE 28/05/2021), por el que se establece el Programa «Fiscalis» para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1286/2013.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/852 de la Comisión de 27 de mayo de 2021 (DOUE 28/05/2021), por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 847/2006 de la Comisión en lo que respecta a la exclusión de las importaciones de productos originarios del Reino Unido de los contingentes arancelarios.

Decisiones de la UE

DECISIÓN n.º 1/2021 del Comité Mixto UE-Suiza de 12 de marzo de 2021 (DOUE 03/05/2021), por la que se modifican el capítulo III y los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad [2021/714]

DECISIÓN (UE) 2021/803 del Consejo de 10 de mayo de 2021 (DOUE 21/05/2021), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Posiciones de la UE

POSICIÓN (UE) n.º 19/2021 del Consejo (DOUE 26/05/2021), en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa «Fiscalis» para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1286/2013 Adoptada por el Consejo el 10 de mayo de 2021 (2021/C 198/01).

Exposición de motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del Consejo: Posición (UE) n.º 19/2021 del Consejo (DOUE 26/05/2021), en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa «Fiscalis» para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1286/2013 (2021/C 198/02).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2021/801 de la Comisión de 18 de mayo de 2021 (DOUE 20/05/2021), sobre el tratamiento fiscal de las pérdidas incurridas durante la crisis de la COVID-19.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 366/2021, de 25 de mayo (BOE 26/05/2021), por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normas tributarias.

Este RD 366/2021 (en vigor desde el 27 de mayo de 2021) desarrolla el procedimiento de **presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transacciones financieras (ITF)**, el cual, resulta de aplicación con efectos retroactivos desde el 16 de enero de 2021.

En concreto, establece distintos supuestos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones siendo estos los siguientes:

- Presentación e ingreso de las autoliquidaciones a través de un **depositario de central de valores** establecido en territorio español.

Se trata de un procedimiento novedoso mediante el cual el depositario central de valores presentará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo una autoliquidación por cada sujeto pasivo e ingresará el importe de la deuda tributaria correspondiente. Este procedimiento es obligatorio para aquellos casos en los que el sujeto pasivo tenga una relación directa con el depositario central de valores o con alguna de sus entidades participantes, y optativo para el resto de los supuestos.

- Presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el **sujeto pasivo**, cuando no proceda efectuarse por un depositario central de valores establecido en territorio español.

En ambos casos, el plazo de presentación del impuesto será el comprendido entre los días diez y veinte del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual.

La presentación de las primeras autoliquidaciones del Impuesto, es decir las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, así como el ingreso de las respectivas deudas tributarias, se efectuará en el plazo para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al mes de mayo de 2021, es decir del 10 al 20 de junio de 2021.

Además, el Reglamento incorpora dos novedades: (i) a los efectos de la liquidación del impuesto, el sujeto pasivo pueda optar por utilizar la fecha teórica de liquidación (en lugar de la fecha efectiva), esto es, el segundo día hábil posterior a la fecha de ejecución de la transacción en el caso de operaciones efectuadas en centros de negociación; (ii) introduce un procedimiento alternativo para rectificar operaciones incorrectamente declaradas que han dado lugar a cuotas ingresadas superiores a la debida mediante el ajuste correspondiente en autoliquidaciones posteriores, sin que en ningún caso el resultado de la autoliquidación en la que se efectúa la rectificación pueda ser negativo.

Este RD también modifica las siguientes normas tributarias: (i) el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; (ii) el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria; y (iii) el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

Ordenes Ministeriales

ORDEN HAC/475/2021, de 29 de abril (BOE 19/05/2021), por la que se aprueban los modelos de autoliquidación y liquidación de la tasa y el canon establecidos en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Ordenes Ministeriales

ORDEN HAC/510/2021, de 26 de mayo (BOE 28/05/2021), por la que se aprueba el modelo 604 "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 9/2021, de 11 de mayo (BOE 12/05/2021), por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.

El RD-ley 9/2021 con entrada en vigor **a los 3 meses de su publicación**, esto es, el **12 de agosto de 2021**, se dicta con un doble objetivo: **(i)** precisar el derecho de información de la representación de las personas trabajadoras en el entorno laboral digitalizado; y **(ii)** regular la relación trabajo por cuenta ajena en el ámbito de las plataformas digitales de reparto.

En síntesis, el RD-ley incorpora el **criterio** establecido en la **Sentencia del TS, de 25/09/2020 (Rec. 4746/2019)** -dictada en **unificación de doctrina**- que determinó la **existencia de relación laboral entre empresa y repartidor**. Esto unido al hecho de que las **innovaciones tecnológicas** han permitido el desarrollo y la implantación de sistemas de control de la organización y dirección de la actividad a través de plataformas digitales, de forma indirecta o implícita, justifica la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a esta nueva realidad productiva.

De este modo, el RD-ley modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET), determinando la **presunción de laboralidad de las actividades de reparto** o distribución de cualquier tipo de producto o mercancía a través de la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo a través de una plataforma digital, en dos aspectos:

- I. Añade una **nueva letra d) apdo. 4 del art. 64** relativo a los **"Derechos de información y consulta y competencias"**, con la siguiente redacción: *"4. El comité de empresa, con la periodicidad que proceda en cada caso, tendrá derecho a: (...) d) Ser informado por la empresa de los **parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial** que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles."*

Es decir, se añade a la relación de derechos del Comité de Empresa -entre ellos el de conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a estos, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, así como el derecho a ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves-, el derecho a recabar información sobre algoritmos o sistemas de inteligencia artificial (IA) que afecten a decisiones sobre el entorno laboral.

- II. Asimismo, el RD-ley introduce una **nueva disp. adicional 23.^a** con la siguiente redacción: *"Por aplicación de lo establecido en el art. 8.1, **se presume incluida en el ámbito de esta ley la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de***

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

*organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la **gestión algorítmica** del servicio o de las condiciones de trabajo, **a través de una plataforma digital**. Esta presunción no afecta a lo previsto en el art. 1.3 de la presente norma.”*

Reales Decretos

REAL DECRETO 368/2021, de 25 de mayo (BOE 26/05/2021), sobre medidas de acción positiva para promover el acceso al empleo de personas con capacidad intelectual límite.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TES/527/2021, de 26 de mayo (BOE 31/05/2021), por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2021, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, créditos del ámbito laboral financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, no financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, incluyendo aquellos destinados a la ejecución del Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 y del Plan Reincorpora-T 2019-2021.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2021 (BOE 31/05/2021), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través de los canales telefónico y telemático mediante determinados sistemas de identificación y se regulan aspectos relativos a la presentación de solicitudes mediante formularios electrónicos.

Civil Circulares

CIRCULAR 2/2021, de 30 de abril (BOE 20/05/2021), de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento de la competencia territorial en el orden jurisdiccional civil.

Mercantil Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/780 del Consejo de 10 de mayo de 2021 (DOUE 12/05/2021), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2021 (BOE 05/05/2021), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a la que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol.

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2021 (BOE 05/05/2021), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la cifra a la que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto.

Ámbito legal (cont.)

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/728 del Banco Central Europeo de 29 de abril de 2021 (DOUE 05/05/2021), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 795/2014 sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (BCE/2021/17).

REGLAMENTO (UE) 2021/785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021 (DOUE 17/05/2021), por el que se establece el Programa de la Unión de Lucha contra el Fraude y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 250/2014.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/731 de la Comisión de 26 de enero de 2021 (DOUE 06/05/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a las entidades de contrapartida central de terceros países o a los terceros vinculados.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/732 de la Comisión de 26 de enero de 2021 (DOUE 06/05/2021), que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 en lo relativo al contenido del expediente que debe presentar el agente investigador a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, al derecho a ser oído en el marco de las decisiones provisionales y a la imposición de multas y multas coercitivas.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/822 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 (DOUE 25/05/2021), por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) n.º 1003/2013 y (UE) 2019/360 en lo que respecta a las tasas anuales de supervisión que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados en 2021.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/744 de la Comisión de 6 de mayo de 2021 (DOUE 07/05/2021), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2021 y el 29 de junio de 2021 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/763 de la Comisión, de 23 de abril de 2021 (DOUE 12/05/2021), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la presentación con fines de supervisión y la divulgación pública de información sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/729 del Banco Central Europeo de 29 de abril de 2021 (DOUE 05/05/2021), por la que se modifica la Decisión (UE) 2017/2098 sobre el procedimiento de imposición de medidas correctoras del incumplimiento del Reglamento (UE) n.º 795/2014 (BCE/2021/18).

DECISIÓN (UE) 2021/730 del Banco Central Europeo de 29 de abril de 2021 (DOUE 05/05/2021), por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1349 sobre el procedimiento y las condiciones de ejercicio por las autoridades competentes de ciertas facultades relativas a la vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (BCE/2021/19).

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2021/752 del Banco Central Europeo de 30 de abril de 2021 \(DOUE 07/05/2021\)](#), por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1311 sobre la tercera serie de operaciones de financiación a plazo más largo con objetivo específico (BCE/2021/21).

[DECISIÓN \(UE\) 2021/857 de la Comisión de 27 de mayo de 2021 \(DOUE 28/05/2021\)](#), por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2021/625 en lo que respecta a la inclusión de determinadas empresas de servicios de inversión en los criterios de admisibilidad para la adhesión a la red de operadores primarios de la Unión.

[DECISIÓN \(UE\) 2021/874 del Banco Central Europeo de 26 de mayo de 2021 \(DOUE 31/05/2021\)](#), por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1743 relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (BCE/2021/25).

Orientaciones

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2021/827 del Banco central europeo de 29 de abril de 2021 \(DOUE 25/05/2021\)](#), por la que se modifica la Orientación BCE/2013/24 sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (BCE/2021/20).

Circulares

[CIRCULAR 3/2021, de 13 de mayo \(BOE 17/05/2021\)](#), del Banco de España, por la que se modifica en lo que respecta a la definición del tipo de interés de referencia basado en el Euro short-term rate (€STR) la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

Administrativo Acuerdos Internacionales

[ADENDA DE PRÓRROGA DEL ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO entre el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España y el Consell Superior de Justicia del Principado de Andorra, hecha en Madrid el 4 de mayo de 2021 \(BOE 19/05/2021\)](#).

Tratados e Instrumentos Internacionales

[TEXTO ENMENDADO DEL REGLAMENTO relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril \(RID 2021\) \(BOE 20/05/2021\)](#), Apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980, con las Enmiendas adoptadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas mediante procedimiento escrito.

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021 \(DOUE 17/05/2021\)](#), por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/776 de la Comisión de 11 de mayo de 2021 (DOUE 12/05/2021), por el que se establecen los modelos de determinados formularios, así como las normas técnicas para el intercambio efectivo de información en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión.

Comunicaciones de la Comisión.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Publicación de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en 2020 a efectos de la reserva de estabilidad del mercado establecida en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE creado mediante la Directiva 2003/87/CE (DOUE 17/05/2021) (2021/C 187/02).

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN – Directrices sobre el uso de opciones de costes simplificados en los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) – Versión revisada (2021/C 200/01).

Leyes

LEY 7/2021, de 20 de mayo (BOE 21/05/2021), de cambio climático y transición energética.

Esta Ley 7/2021 -con entrada en vigor, con carácter general, el día siguiente al de su publicación en el BOE, salvo para los contratos de concesión en ejecución a la entrada en vigor de la ley, del apdo. 11 del art. 15, que entrarán en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que determine las obligaciones en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica a efectos de garantizar unas condiciones suficientes de suministro al tráfico de vehículos eléctricos que circulen por redes estatales de carreteras-, tiene por objeto (i) asegurar el cumplimiento, por parte de España, de los objetivos del Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, firmado por España el 22 de abril de 2016 y publicado en el BOE el 2 de febrero de 2017; (ii) facilitar la descarbonización de la economía española, su transición a un modelo circular, de modo que se garantice el uso racional y solidario de los recursos; y (iii) promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente y contribuya a la reducción de las desigualdades.

Esta Ley establece los siguientes **objetivos mínimos nacionales para el año 2030** al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:

- Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23% respecto del año 1990.
- Alcanzar en el año 2030: (i) una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42%; y (ii) un sistema eléctrico con, al menos, un 74% de generación a partir de energías de origen renovables.
- Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 39,5%, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.

Antes de 2050 y en todo caso, en el más corto plazo posible, España deberá alcanzar la neutralidad climática, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos, y sin perjuicio de las competencias autonómicas, y el sistema eléctrico deberá estar basado, exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 311/2021, de 4 de mayo \(BOE 05/05/2021\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[REAL DECRETO 339/2021, de 18 de mayo \(BOE 19/05/2021\)](#), por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

[REAL DECRETO 341/2021, de 18 de mayo \(BOE 19/05/2021\)](#), por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.

[REAL DECRETO 369/2021, de 25 de mayo \(BOE 26/05/2021\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles; el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española; el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad; el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad; y el Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN TED/456/2021, de 29 de abril \(BOE 12/05/2021\)](#), por la que se determina el contenido y las condiciones de remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de la información sobre los precios aplicados a los consumidores finales de electricidad.

[ORDEN CUD/464/2021, de 10 de mayo \(BOE 13/05/2021\)](#), por la que se modifica la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

[ORDEN CUD/508/2021, de 25 de mayo \(BOE 27/05/2021\)](#), por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

[ORDEN PCM/523/2021, de 27 de mayo \(BOE 30/05/2021\)](#), por la que se modifica la Orden PCM/519/2020, de 9 de junio, por la que se concretan determinados aspectos del procedimiento para el aplazamiento y fraccionamiento del pago con dispensa de garantía a pequeñas y medianas empresas de alta intensidad inversora en I+D+i, para las cuotas de préstamos de determinadas convocatorias de los subprogramas Investigación Aplicada Colaborativa, INNPACTO y Retos Colaboración.

[ORDEN ETD/534/2021, de 26 de mayo \(BOE 31/05/2021\)](#), por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2021 (BOE 20/05/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos.

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2021 (BOE 28/05/2021), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2021 (BOE 29/05/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022.

Instrucciones

INSTRUCCIÓN 1/2021, de 5 de mayo (BOE 24/05/2021), de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación en los recursos contencioso-administrativos en relación con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2021.

Defensa de la Competencia Circulares

CIRCULAR INFORMATIVA 4/2021, de 5 de mayo (BOE 18/05/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2021 (BOE 20/05/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución relativa al establecimiento de la nueva metodología de cálculo del coste del capital medio ponderado de los operadores declarados con poder significativo de mercado.

Protección de Datos Decisiones de la UE

DECISIÓN (PESC) 2021/796 del Consejo de 17 de mayo de 2021 (DOUE 18/07/2021), por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

DECISIÓN N.º 5/2020 del Consejo de Administración de 21 de octubre de 2020 (DOUE 06/05/2021), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los titulares de datos en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia Europea para la Seguridad Aérea.

DECISIÓN n.º 2021-096REV 1 (DOUE 07/05/2021), del Consejo de Administración de la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de 16 de abril de 2021 sobre las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[DECISIÓN de la Autoridad Bancaria Europea de 23 de abril de 2021 \(DOUE 25/05/2021\)](#), por la que se establecen las normas internas relativas a las limitaciones de determinados derechos de las personas interesadas en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la Autoridad Bancaria Europea (2021/C 196/06).

Dictámenes de la UE

[RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la estrategia de ciberseguridad y la Directiva SRI 2.0 \(DOUE 11/05/2021\)](#) (El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD, www.edps.europa.eu) (2021/C 183/03).

Posiciones de la UE

[POSICIÓN \(UE\) n.º 11/2021 del Consejo \(DOUE 03/05/2021\)](#), en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE Adoptada por el Consejo el 19 de abril de 2021 (2021/C 162/01).

Anuncios de la UE

[ANUNCIO a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión \(PESC\) 2019/797 del Consejo modificada por la Decisión \(PESC\) 2021/796 del Consejo, y en el Reglamento \(UE\) 2019/796 del Consejo, relativos a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros \(DOUE 19/05/2021\)](#) (2021/C 192/04).

[ANUNCIO a la atención de los interesados a los que se aplican las medidas restrictivas establecidas en la Decisión \(PESC\) 2019/797 del Consejo y en el Reglamento \(UE\) 2019/796 del Consejo, relativos a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros \(DOUE 19/05/2021\)](#) (2021/C 192/05).

Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 7/2021, de 26 de mayo \(BOE 27/05/2021\)](#), de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Derecho Digital e Innovación Órdenes Ministeriales

[ORDEN ETD/465/2021, de 6 de mayo \(BOE 14/05/2021\)](#), por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2021 (BOE 22/05/2021), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con la Fundación Mutualidad Abogacía, para contribuir a la transformación digital de la justicia en España y paliar la brecha digital.

Auditoría de Cuentas Resoluciones

RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2021 (BOE 15/05/2021), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se someten a información pública las Normas Técnicas de Auditoría, "Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros" e "Identificación y valoración del riesgo de incorrección material".

Brexit

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/775 de la Comisión de 11 de mayo de 2021 (DOUE 12/05/2021), por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las excepciones a las normas relativas a los «productos originarios» establecidas en el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Dictámenes la UE

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la celebración del acuerdo comercial y el acuerdo para el intercambio de información clasificada entre la UE y el Reino Unido (DOUE 05/05/2021) (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2021/C 168/02).

DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones – Propuesta de Reglamento por el que se establece la Reserva de Adaptación al Brexit (DOUE 07/05/2021) (COR 2021/00718).

Notificaciones

NOTIFICACIÓN por parte de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE 12/05/2021) (2021/C 185/03).

Otros Reales Decretos

REAL DECRETO 327/2021, de 11 de mayo (BOE 12/05/2021), por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", para adaptarlo al Tablón Edictal Judicial Único.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2021 (BOE 31/05/2021), de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se habilita a CI@veJusticia y se establecen sus condiciones de uso, como mecanismo de identificación y firma de los interesados en las actuaciones realizadas mediante presencia telemática con los órganos judiciales y demás órganos pertenecientes a la Administración de Justicia.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

Esta Resolución se dicta con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a las actuaciones que se realicen mediante presencia telemática entre el interesado y los órganos judiciales o demás órganos pertenecientes a la Administración de Justicia, en base a lo señalado en el art. 14 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En consecuencia, el objeto de esta Resolución es establecer los **términos y condiciones de uso de CI@veJusticia como sistema de identificación y firma electrónica no criptográfica a efectos de identificación y firma de los interesados**, en las actuaciones realizadas por mediante presencia telemática, con los órganos judiciales y los demás órganos pertenecientes a la Administración de Justicia.

El uso del sistema CI@veJusticia requiere que el usuario esté registrado en CI@ve, con CI@vePIN de la AEAT, de forma que el procedimiento para la identificación y firma electrónicas basada en CI@veJusticia, con las condiciones que esta Resolución establecen, cuente con todas las garantías necesarias ofrecidas por el propio ecosistema establecido a través de la normativa actual.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

PROVISIÓN POR DEPRECIACIÓN DE CARTERA

La recuperación del valor del elemento patrimonial transmitido debe gravarse en la entidad titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 06/05/2021. Rec. 630/2021

El art. 19.6 TRLIS establece que la reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron (el vigente art. 11.6 LIS se expresa en términos similares).

Una entidad española adquirió participaciones de dos entidades extranjeras dotando -en el año de la adquisición y en el siguiente- provisiones por depreciación de estas participaciones, deducidas y no ajustadas en sus bases imponibles del IS. Posteriormente, dicha entidad procedió a las transmisiones de esas dichas participaciones mediante sucesivas aportaciones a una entidad alemana y a una entidad holandesa. El importe derivado de la pérdida de esta transmisión minoró la base imponible del IS.

La Inspección, consideró que tanto la pérdida potencial que se refleja a través de una corrección de valor del elemento patrimonial como la pérdida causada por la baja del elemento patrimonial a través de su transmisión, debían incorporarse a la base imponible cuando ese elemento recupere su valor. El TEAC confirmó esta postura y la AN en la sentencia que es objeto de este recurso de casación añadió que la recuperación de valor debe integrarse, en todo caso, en la entidad que practicó la corrección, y sufrió la pérdida.

En virtud de lo anterior, el objeto de este recurso de casación consiste en determinar en un supuesto de transmisión de un elemento patrimonial que haya sido objeto de una corrección valorativa por deterioro -y en consecuencia se haya dotado una provisión y deducido a efectos fiscales- y, posteriormente, ese elemento patrimonial recupere su valor, dónde gravar la corrección o recuperación de la pérdida mediante ajuste en la base imponible del IS, si en sede de la transmitente que dotó la provisión y se practicó la deducción por la pérdida o, en sede de la mercantil vinculada, adquirente y nuevo titular del elemento patrimonial transmitido.

Para el TS el art 19.6 TRLIS -y el 11.6 LIS- no es una norma antiabuso, pues su letra y espíritu definen una regla de imputación temporal. Esa regla es clara y no requiere una interpretación distinta de la de su propio texto, en el

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

sentido de que la reversión, como *contrarius actus* de la depreciación del valor de los elementos patrimoniales, se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. Esto es, define el cuándo de la imputación y, de forma derivada o indirecta, el quién, **coincidente con el titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación.**

No cabe forzar artificiosamente el sentido y finalidad de una norma de imputación temporal para convertirla en una disposición antiabuso genérica, cambiando su interpretación para imputar un rendimiento o ganancia -el derivado de la reversión- a la entidad radicada en España, solo para mantener o retener la posibilidad de gravamen.

Además, existen dos sentencias anteriores en las que la propia AN consideró que la imputación derivada de la recuperación de valor debía realizarse en la entidad que fuera titular de la participación en el momento en que dicha recuperación tuviera lugar, sin que frente a ello pudiera admitirse que dicha regla no resultaba de aplicación cuando el adquirente era una entidad no residente, y la sentencia impugnada no razona el por qué se aparta de los dos precedentes anteriores.

En virtud de lo anterior el TS considera desacertada la sentencia de la AN impugnada, en tanto adolece de falta de motivación de las razones que llevan al órgano jurisdiccional a cambiar su propio criterio precedente; y que la estrambótica tesis de la Inspección y del TEAC, convierte indebidamente en una norma antiabuso, genérica y universal, un precepto limitado a determinar la imputación temporal de la reversión del valor de elementos patrimoniales.

RESERVA PARA INVERSIÓN EN CANARIAS

El incumplimiento de la obligación de comunicar la materialización de la inversión y su sistema de financiación no supone, en todo caso, la pérdida automática de la RIC aplicada.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/05/2021. Rec. 7966/2019

La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Canarias realizó actuaciones inspectoras a la entidad hoy recurrida en relación con su IS, ejercicios 2010 y 2011. En las mismas, la Inspección determinó que el contribuyente **incumplió la obligación de comunicar a la Administración Tributaria la inversión anticipada** realizada y su sistema de financiación, y emitió una liquidación con resultado de deuda a ingresar por haberse eliminado el beneficio fiscal aplicado por el contribuyente.

Conviene señalar que la redacción del precepto vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, sí establecía en su apdo. 10, inmediatamente después de establecer el deber de comunicar la materialización y su sistema de financiación conjuntamente con la declaración del IS, el IRNR o el IRPF del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas, que *"el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este apartado ocasionará la pérdida del beneficio fiscal y será de aplicación lo previsto en el apartado 8 de este artículo"*.

En la redacción aplicable al supuesto de autos, vigente desde el 1 de enero de 2007, la obligación de comunicación citada se mantiene y en cuanto a las consecuencias de la falta de observancia de los requisitos exigidos por la norma, el apdo.16 establece: *"La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en el apartado 4 de este artículo*

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, salvo los contenidos en sus apdos. 3, 10 y 13, dará lugar a que el sujeto pasivo proceda a la integración, en la base imponible del IS o del IRNR o en la cuota íntegra del IRPF del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquélla o a la deducción de ésta, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

A este respecto, la Sala de instancia estimó la pretensión anulatoria del recurrente, con fundamento en que la nueva redacción no incluye una previsión expresa como la que contenía la versión anterior.

El TS considera acertada la sentencia impugnada y tras reconocer la dificultad para establecer una doctrina de alcance general en materia tan dependiente de las circunstancias del caso, establece la siguiente doctrina:

- ✓ El artículo 27.10 de la Ley 19/1994, que modifica el régimen económico de Canarias, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, aplicable *ratione temporis* al caso debatido, que regula la reserva para inversiones en Canarias, no puede ser interpretado en el sentido de que, en todo caso, la inobservancia del deber de comunicar la materialización de la inversión y su sistema de financiación en la declaración del impuesto del periodo en que se realice la inversión anticipada debe conllevar, de manera automática, la pérdida del beneficio fiscal aplicado.
- ✓ Por el contrario, tal exigencia constituye un requisito formal para cuya inobservancia no está prevista, de modo indefectible, tal consecuencia.
- ✓ Para establecer la relevancia sustantiva del incumplimiento formal ha de atenderse, motivadamente, a las consecuencias que representa para la Administración liquidadora la falta de conocimiento acerca de la realización de la inversión, en este caso anticipada. También se ha de valorar si se trata de una vulneración total o parcial o tardía.

RÉGIMEN ESPECIAL DE NEUTRALIDAD

Se puede negar la aplicación del régimen especial de neutralidad por ausencia de motivo económico válido sin necesidad de tramitar un expediente de conflicto en la aplicación de la norma.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31/03/2021. Rec. 5886/2019

En este asunto la Inspección determinó que a una operación de fusión no le era de aplicación el Régimen Especial de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores previsto en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, porque en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96.2 del TRLIS, la operación de fusión tuvo como único motivo la elusión fiscal que supuso el traslado de las bases imponibles negativas generadas por la sociedad absorbida a la absorbente.

En este contexto, el TS debe determinar si la apreciación de la ausencia de un motivo económico válido en el negocio jurídico celebrado hace innecesaria la tramitación del expediente de conflicto en la aplicación de la norma para dejar de aplicar el régimen Especial en cuestión.

Para el TS, la apreciación de la ausencia de un motivo económico válido en el negocio jurídico celebrado, excluyente de la aplicación del régimen especial relativo a las fusiones, escisiones, etc., regulado en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, aplicable por razones temporales al caso, debidamente

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

motivada y sometida al control judicial, hace innecesaria la tramitación del expediente de conflicto en la aplicación de la norma, ya que se trata de una cláusula antiabuso particular que opera como *lex specialis*, directamente derivado del Derecho de la UE. Ello no significa la imposibilidad de que pueda tramitarse y resolverse el procedimiento del artículo 15 LGT, cuando los hechos y circunstancias así lo impongan.

OPERACIONES VINCULADAS

La Inspección tributaria no está obligada a tener en consideración la política de precios de transferencia del grupo, cuando no sea posible realizar el ajuste bilateral por no estar previsto éste en el concreto convenio de doble imposición.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/03/2021. Rec. 6428/2018

Este asunto versa sobre las retribuciones satisfechas a un trabajador que hasta una fecha determinada prestó sus servicios exclusivamente para una entidad española (de la que era su principal accionista y administrador único) y que posteriormente (en 2002) fue nombrado Presidente de una entidad del grupo residente en Holanda.

En concreto, como parte de sus emolumentos la entidad española realizó varias aportaciones a un plan de pensiones. Las aportaciones fueron contabilizadas como gasto contable en 2005, pero al no ser deducibles fiscalmente, se efectuó un ajuste positivo en la base imponible del IS. No obstante, cuando el beneficiario de dichas contribuciones percibió los importes provenientes del plan de jubilación se produjo la deducibilidad en sede de la entidad de las correspondientes contribuciones efectuadas. La Inspección admitió la deducibilidad de todo lo aportado hasta el 1 de enero de 2002, y del 10 por 100 de lo aportado a partir de esa fecha al considerar que el 90 por 100 restante de lo aportado a partir de 1 de enero de 2002 se entiende que correspondía a la entidad holandesa.

Aunque el acuerdo de liquidación reconoce que el ajuste debería haber sido bilateral, puesto que el gasto se produjo efectivamente, considera inaplicable esa previsión porque, el artículo 9 del Convenio de doble imposición de España con los Países Bajos, no prevé el ajuste bilateral.

En este contexto, el contribuyente defiende que cuando la política de precios de transferencia acordada por el Grupo consiste en aplicar el método del margen neto, cualquier ajuste al valor de las transacciones intragrupo debe quedar, posteriormente, neutralizado por la necesidad de ajustarse al margen neto, de manera que si la regularización que se lleva a cabo no es íntegra, no se respeta dicho método de valoración.

El TS considera, como asegura el Abogado del Estado, que la política de precios de transferencia no afecta a los ajustes extracontables, en particular, al ajuste negativo llevado a cabo en la base imponible del IS. Y concluye que la Inspección tributaria no está obligada a tener en consideración la política de precios de transferencia del grupo empresarial, en particular cuando se base en el método del margen neto del conjunto de operaciones a la hora de regularizar operaciones que afectan a sociedades del mismo grupo multinacional, cuando no sea posible realizar el pertinente ajuste bilateral, para proceder a una regularización íntegra de la situación del obligado tributario.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

DEDUCCIÓN POR RETENCIONES

A efectos del IS el arrendador no puede deducir las retenciones correspondientes cuando no ha percibido la renta sobre los inmuebles arrendados

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2021. Rec. 7191/2019

En este caso el arrendador de un inmueble no percibió la renta sobre los inmuebles arrendados. No obstante, en su autoliquidación, en base al criterio de devengo, incluye y deduce las retenciones que debieron hacerse por el arrendatario, y pretende la devolución de la totalidad de las retenciones que superan el importe de la cuota resultante.

El art. 17.3 del TRLIS al regular que "cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida", estableció la presunción de que la retención se practicó efectivamente o correctamente, a efecto de determinar la base imponible lo que sólo cabe si realmente se ha producido el pago de las rentas. Así, para el TS si no se ha satisfecho cantidad alguna, no concurre el presupuesto necesario para que pueda jugar la presunción establecida legalmente y sólo de concurrir esta, el retenido puede deducir la cantidad que se presume retenida.

En función de lo anterior, el TS concluye que como, en este caso, el arrendador no percibió la renta sobre los inmuebles arrendados, no pueda considerarse que se ha producido retención alguna y, en consecuencia, no procede deducción, ni, claro está, la devolución de las retenciones.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Tribunal Supremo

RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Imputación de gastos de dirección y generales de administración.

Auto del TS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 06/05/2021. Rec. 1474/2020

En este asunto, la sentencia de instancia consideró -a juicio de la Administración recurrente de forma incorrecta-, que la determinación de los gastos de dirección y generales de administración que han de imputarse a un establecimiento permanente situado en un país tercero no puede hacerse sobre criterios proporcionales, sino únicamente **individualizando** cada uno de ellos. Esto es, la sentencia recurrida estima que la imputación de gastos en concepto de dirección y generales de administración a un establecimiento permanente situado en el extranjero no puede hacerse mediante la aplicación de un porcentaje calculado en función del importe total del gasto correspondiente, la inversión realizada en el país tercero (en este caso Argelia) y el total de las inmovilizaciones materiales netas recogidas en la contabilidad del grupo mercantil. Es decir, en síntesis considera contraria a derecho la determinación del gasto mediante criterios proporcionales sean cuales sean los parámetros de cálculo del porcentaje.

En este contexto y teniendo en cuenta que el objeto de discusión no se ciñó a la existencia de los gastos generales, sino que se contrajo a la correcta o incorrecta determinación de gastos de dirección y administración al establecimiento permanente de Argelia a los efectos de aplicar la exención del art. 22 TRLIS, se considera conveniente que este Tribunal se pronuncie sobre la siguiente cuestión: determinar si, para calcular el rendimiento obtenido por las actividades realizadas por una sociedad en un establecimiento permanente situado en el extranjero, que se encuentra

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunales Superiores de Justicia

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

exento ex art. 22 TRLIS, es procedente la aplicación de un criterio de proporcionalidad en la imputación de gastos de dirección y administración generales a tal establecimiento.

EXENCIÓN

La validez de la renuncia a la exención del IVA no la determina la constancia en la escritura del término renuncia sino el dato real del cumplimiento del fin perseguido en la norma.

Sentencia del TSJ de Galicia de 24/02/2021, Rec. 15220/2020

La Administración Tributaria obvió la escritura rectificativa otorgada pocos días después de la de compraventa, en la que se reseña el pago del IVA del total de la operación, en cuantía que sumada al precio de venta resulta la cantidad pactada en el inicial documento público, siendo igualmente coincidente con las cantidades fijadas en la factura. También se reseña la existencia de un contrato de arrendamiento con la adquirente del local que ya lo tenía afecto a la actividad desde 2007, circunstancia que además acredita la documental obrante en autos.

Para el TSJ, es evidente que la existencia de una relación contractual de arrendamiento del local transmitido entre las partes, previa al otorgamiento de la escritura de compraventa, determina el conocimiento por los transmitentes de la condición de sujeto pasivo del IVA, con derecho a la deducción total del soportado, de la recurrente; por otro lado, la constancia en la escritura rectificativa del pago de la cuota de IVA y recepción e ingreso del importe por los vendedores, supone el conocimiento de los presupuestos de la renuncia y el respectivo conocimiento de todos los requisitos cuestionados, lo que impone la estimación del recurso ya que la **validez de la renuncia a la exención del IVA** determina la no sujeción a ITP, pues, lo que verdaderamente interesa no es la constancia en la escritura del término renuncia sino el **dato real** del cumplimiento del fin perseguido en la norma, que no es otro que el de garantizar la posición del adquirente, frente a repercusiones no queridas, y este fin puede alcanzarse bien mediante la utilización del término «renuncia» en la escritura o a través de cualquier otro del que pueda derivarse que el transmitente renuncia a la exención.

REVISIÓN DE ACTOS NULOS

Beneficios fiscales establecidos para los residentes a los sujetos pasivos no residentes en idéntica situación.

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 08/04/2021. Rec. 5539/2020

En este asunto, se notificó a un contribuyente una liquidación del ISD en la que, debido a su condición de residente en Argentina, se consideró de aplicación la legislación general del Estado sobre el ISD en lugar de la legislación autonómica castellano-manchega, a pesar de que el inmueble que había heredado se ubicaba en Castilla-La Mancha. Ello provocó que no le correspondiera aplicar una reducción del 95% en la base imponible del impuesto. Frente a dicha liquidación no se presentó recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa, de modo que quedó firme y consentida. Con ocasión de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España, C-127/12, que declaró contrarias al Derecho de la

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Unión las diferencias de la norma española en el tratamiento fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste, la recurrente presentó ante la administración tributaria solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación antes mencionada.

En relación con el pago de la duda tributaria, la Administración Tributaria concedió aplazamiento y fraccionamiento con garantía hipotecaria sobre un local. Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de fraccionamiento y aplazamiento, se aprobó la enajenación del inmueble hipotecado. El procedimiento de recaudación siguió su curso hasta que se efectuó adjudicación directa del bien.

En estas circunstancias, las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si la doctrina del TJUE contenida en la STJUE de 3 de septiembre de 2014, resulta de aplicación a quienes no son residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, sino en Estados terceros. El Tribunal deberá determinar si la administración está facultada para ejecutar un acto firme consistente en una liquidación tributaria y proceder a la recaudación de la deuda tributaria resultante de la misma en el caso de que, con posterioridad a la adquisición de la firmeza, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la UE se opone a la norma reguladora del impuesto, objeto de la liquidación. Y además deberá precisar si el contribuyente puede hacer valer la contravención con el Derecho de la Unión Europea, declarada por el Tribunal de Justicia, a fin de obtener la nulidad de una liquidación tributaria firme a través de una reclamación formulada frente a un acto de recaudación y si debe tener alguna influencia la circunstancia de que, de forma paralela, instara un procedimiento extraordinario para la revocación de la liquidación y se hubiera obtenido una resolución desestimatoria, finalmente, firme y consentida por el contribuyente.

REGÍMENES ESPECIALES

La comprobación de la aplicación de regímenes especiales corresponde a la Inspección y no al órgano de gestión.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/03/2021. Rec. 3688/2019

El art. 141 letra e) LGT establece que la Inspección Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

El origen de este asunto se encuentra en una regularización del IS llevada a cabo a través de un procedimiento de comprobación limitada seguido frente a un colegio profesional (parte recurrida) que, en su condición de tal, está sometido a un régimen fiscal especial, en el IS, como entidad parcialmente exenta.

La parte recurrente sostiene que la actuación llevada a cabo por el órgano de gestión tributaria en la regularización del IS del colegio profesional fue correcta, ya que la única diferencia entre las facultades de comprobación que puede llevar este y un órgano de inspección radica en los medios que para dicha comprobación utilice. De esta manera, sólo existe un vicio de incompetencia cuando el órgano de gestión empela un medio que le está vedado.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Por su parte, la recurrida, mantiene que existe una reserva legal específica contenida en el art. 141.e) LGT para que sean los órganos de inspección los que comprueben el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales, como es el que se prevé para los colegios profesionales en su carácter de entidades parcialmente exentas.

En este contexto, el TS debe resolver interpretando el art. 141 letra e) LGT si la diferencia de facultades entre la comprobación que puede llevar a cabo un órgano de gestión tributaria y uno de inspección radica, únicamente, desde una vertiente puramente objetiva, en la naturaleza de los medios que para tal fin pueden utilizar uno u otro órgano, de modo que, sólo cuando el órgano gestor precise, para la regularización, utilizar alguno de los medios que le están vedados, existiría un vicio de incompetencia; o, por el contrario, hay una reserva legal específica para que sean los órganos de la inspección los únicos competentes para ejercer las funciones administrativas, dentro del procedimiento de inspección en que se inserta tal artículo, dirigidas a la aplicación de regímenes tributarios especiales, como es el caso, en virtud de una *lex specialis* de preferente aplicación sobre la regla común.

El TS establece como **doctrina jurisprudencial** que las actuaciones que se sigan para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales han de ser actuaciones inspectoras y seguirse, necesariamente, por los órganos competentes, a través del procedimiento inspector.

Además, el Supremo recuerda que, conforme a la muy reiterada jurisprudencia, la selección por la Administración, para el ejercicio de sus facultades, de un procedimiento distinto al legalmente debido, conduce a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos -en este caso de liquidación- que les pongan fin, por razón de lo estatuido en el art. 217.1.e) LGT, en relación con sus concordantes de la legislación administrativa general.

Audiencia Nacional

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La AN eleva cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3 apdo. primero del RD-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

Auto de la AN

En este Auto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad al TC en relación con el art. 3, apdo. primero del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por entender que puede resultar contrario a la Constitución Española (CE) en tanto que (i) infrinja los límites materiales que no puede traspasar un RD-ley (art. 86.1 CE) y (ii) vulnere el principio de capacidad económica (art. 31 CE).

El Auto acoge la impugnación directa contra la Orden HFP/399/2017 que aprobó los modelos 200 y 220 de declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, con el fin de adaptarlos a las novedades introducidas por diferentes disposiciones normativas y en concreto, al RD-ley 3/2016, por medio del cual, en el ámbito del IS, se adoptaron, en lo que aquí interesa, las siguientes medidas aplicables para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016: (i) límites en la compensación de bases imponibles negativas (y a la deducción de activos por impuestos diferidos); (ii) límite a la aplicación

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

de deducciones por doble imposición nacional e internacional; (iii) reversión de deterioros de valor de participaciones anteriores a 2013 (disposición transitoria decimosexta de la LIS); y (iv) limitación a la integración de pérdidas por la transmisión de establecimientos permanentes en el extranjero. En virtud de lo anterior, la AN considera necesario determinar la compatibilidad del RD-ley 3/2016 con la Constitución, para realizar un pronunciamiento sobre la validez de la Orden Ministerial que es objeto de impugnación en el presente recurso.

Así, siguiendo la doctrina declarada por el TC en su Sentencia 78/2020 de 1 de julio de 2020 -que declaró por unanimidad la inconstitucionalidad de la regulación de los pagos fraccionados del IS establecida por el RD-ley 2/2016 al afectar mediante este instrumento normativo a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos público (art. 31.1 CE)- la AN valora la posible inconstitucionalidad del artículo 3, apartado primero del RD-ley 3/2016 con base en que éste no puede alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales del IS o un aspecto básico del mismo dado que con ello se estaría afectando al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado (siendo éste uno de los límites prohibidos al RD-ley por el art. 86.1 CE).

A partir de este razonamiento, la AN concluye en su Auto que el referido precepto adolece de una duda legítima de constitucionalidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El precepto controvertido incide de manera muy directa en el IS y lo hace de una forma que modifica sustancialmente la regulación anterior.
2. Además afecta a elementos esenciales del tributo -(i) los límites para la compensación de BINs aplicables a grandes empresas; (ii) los límites para la compensación de BINs y activos por impuestos diferidos; (iii) la imputación de rentas negativas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o fondos propios de entidades participadas; (iv) la no deducibilidad de pérdidas por deterioro de inmovilizado material, valores representativos de la participación o de deuda pública; (v) efectos fiscales de las variaciones de valor por aplicación del criterio de valor razonable; (vi) la exención de dividendos y rentas derivadas de transmisión de valores; (vii) eliminación en base de doble imposición- que inciden directamente sobre la determinación de la base imponible y la cuota tributaria del Impuesto sobre Sociedades.

Otros

Tribunal Supremo

CANON HIDRÁULICO

El Tribunal Supremo anula el canon hidráulico para los ejercicios 2013 y 2014

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/04/2021. Rec. 517/2015

El Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo desarrollo el art.112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y reguló el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica (canon hidráulico).

Este Real Decreto entró en vigor el 24 de marzo de 2015, e impone el deber de autoliquidar, de presentar modelos y documentos, partiendo de la base de que son exigibles las cuotas de los cánones correspondientes a los años 2013 y 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, el TS considera que se incurre

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

en un evidente y clamoroso ultra vires, determinante de la nulidad radical de la disp. trans segunda así como de la disposición adicional primera, segundo párrafo del RD 198/2015, por ser ambas contrarias al ordenamiento jurídico al imponer una obligación fiscal con efecto retroactivo máximo, relativo a periodos íntegramente concluidos a su entrada en vigor.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

Tribunal Supremo

SEGURIDAD SOCIAL

Supuesto de inaplicación del Reglamento (UE) sobre la legislación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, y a sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad.

Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 20/05/2021. Asunto C-879/2019

En el contexto de un litigio entre una sociedad mercantil polaca y el Instituto de la Seguridad Social de Polonia, en relación con la determinación de la legislación aplicable en materia de Seguridad Social a un trabajador por cuenta ajena de esa sociedad, se presenta una petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 14, apdo. 2, letra b) del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad -en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1606/98 del Consejo, de 29 de junio- (en adelante, el Reglamento).

El TJUE declara que el art. 14.2 del Reglamento controvertido debe interpretarse en el sentido de que **no se aplica a una persona que**, en el marco de un **único contrato de trabajo** celebrado con un **único empresario** que prevé el ejercicio de una **actividad profesional en varios Estados miembros**, trabaja, **durante varios meses sucesivos**, únicamente en el territorio de cada uno de esos Estados miembros, cuando la **duración de los períodos ininterrumpidos de trabajo efectuados por esa persona en cada uno de esos Estados miembros exceda de 12 meses**, extremo este que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

COVID-19

El TS confirma que las medidas adoptadas por una empresa textil para preservar la salud de sus trabajadores a causa de la crisis del COVID-19 no constituyen una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 12/05/2021. Rec. 164/2020

En esta Sentencia, el TS rechaza las pretensiones de los sindicatos que solicitaban que se declararan nulos por improcedentes las medidas adoptadas por una empresa textil que incluían dejar sin efectos todos los calendarios laborales y medidas de distribución irregular de la jornada determinadas por la empresa, así como la plena disponibilidad de los empleados.

La representación sindical alegaba que la distribución irregular de la jornada y la alteración de las vacaciones está dentro del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores (ET) al tratarse de una modificación de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, y que debió seguirse el procedimiento previsto para ello.

Sin embargo, el TS considera que las medidas adoptadas por la empresa desde el 11 de marzo de 2020 han estado en todo momento encaminadas a minimizar la magnitud de los riesgos de un posible contagio y preservar la salud de las personas trabajadoras frente al COVID-19, teniendo en cuenta su carácter temporal y en forma adecuadamente ponderada, cumpliendo la normativa excepcional, sin que se haya obviado la normativa aplicable,

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

dentro del adecuado marco del poder de dirección y organización asignado a la empresa. Además, entiende que quien debe garantizar *"la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos, circunstancias o condiciones de trabajo"*, es el empresario, como así fue.

En definitiva, **el TS desestima los recursos de casación interpuestos**, ya que la empresa se limitó a aplicar la normativa al respecto, a partir del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma, y tal situación, atendiendo a las circunstancias fácticas reflejadas en el relato de hechos probados, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, **no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo** del art. 41 ET.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMPETENCIA JUDICIAL

Determinación de la competencia judicial a raíz de una reclamación de indemnización por accidente de tráfico ocurrido en un Estado miembro, cuando la aseguradora del vehículo causante del accidente está domiciliada en otro Estado miembro distinto.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 20/05/2021. Asunto C-913/2019

En el contexto de un litigio entre una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en Polonia, y una compañía de seguros con domicilio social en Dinamarca, se presenta una petición de decisión prejudicial, en relación con la indemnización de un daño causado por un accidente de tráfico ocurrido en Polonia, con el objeto de que el TJUE interprete los arts. 13.2 -en relación con el art. 10-, y el art. 7, puntos 2 y 5, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento (UE) n.º 1215/2012).

La Sala Tercera del TJUE declara:

- (i) El art. 13.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, en relación con su art. 10, debe interpretarse en el sentido de que **no se aplica** en caso de **litigio entre**, por un lado, **un profesional que ha adquirido un crédito que pertenecía originariamente a una persona perjudicada frente a una empresa de seguros de responsabilidad civil y, por otro lado, esa misma empresa de seguros de responsabilidad civil**, de modo que no impide que la competencia judicial se fundamente, en su caso, en el art. 7, punto 2 o punto 5, del citado Reglamento.
- (ii) El art. 7, punto 5 del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que una sociedad que ejerce en un Estado miembro, en virtud de un contrato celebrado con una empresa de seguros establecida en otro Estado miembro, en nombre y por cuenta de esta última, una actividad de liquidación de daños en el ámbito del seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles **debe considerarse una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento**, en el sentido de la citada disposición, **cuando esta sociedad:**
 - se manifiesta de forma duradera hacia el exterior como la prolongación de la empresa de seguros, y
 - está dotada de una dirección y está materialmente equipada para poder negociar con terceros, de modo que estos quedan dispensados de dirigirse directamente a la empresa de seguros.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

La solicitud de certificación de cargas opera como una petición de prórroga de 4 años de la anotación preventiva de embargo.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 04/05/2021. Rec. 3156/2018

La cuestión litigiosa versa sobre la calificación de una registradora de la propiedad que denegó la inscripción de la adjudicación de una finca en proceso de ejecución y la cancelación de cargas, al entender que la anotación de embargo había caducado y existía una prohibición de disponer sobre la finca.

Según el art. 86 de la Ley Hipotecaria (LH), una anotación preventiva de embargo caduca a los 4 años, salvo que antes de que concluya este plazo de caducidad, la anotación sea prorrogada. La prórroga goza también de un plazo de vigencia de 4 años y la anotación puede volver a ser prorrogada antes de que concluya el plazo de la prórroga inicial.

La certificación de cargas, con la consiguiente nota marginal, tiene repercusión en la información registral, pues impide la caducidad de la anotación preventiva y la cancelación del asiento, aunque sea durante el tiempo razonable para asegurar la eficacia de la información suministrada por la certificación de cargas en la ejecución judicial. De ahí que la solicitud de certificación de cargas opera como una petición de prórroga de 4 años, a contar desde la emisión de la certificación y la extensión de la preceptiva nota marginal. Con ello se asegura un plazo razonable para hacer efectiva la realización del bien dentro del procedimiento de ejecución y que el decreto de adjudicación pueda inscribirse en el Registro con el efecto de cancelación de las cargas posteriores a la anotación de embargo.

El TS considera que no resultaba procedente la cancelación por caducidad de la anotación preventiva de embargo de 18/11/2009, después de que hubiera sido solicitada y emitida la certificación de cargas el 18/10/2010, mientras no transcurriera el plazo de 4 años desde esta última fecha. De tal forma que, para cuando se presentó al registro el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas el 01/08/ 2014, la anotación preventiva debiera haber estado vigente, y por consiguiente resultaba procedente la inscripción y la cancelación de cargas solicitada.

Entiende el TS que **la registradora de la propiedad puede acceder a la cancelación de las cargas posteriores, dejando únicamente a salvo las eventuales inscripciones de derechos adquiridos después de que en el registro ya no constara la anotación de embargo por haberse cancelado el asiento**. Por ello, el Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia de la AP Madrid impugnada.

Audiencias Provinciales

FIRMA DIGITAL

No se considera firma electrónica válida, aquella que permite firmar documentos desde el móvil pero no está basada en un certificado reconocido legalmente.

Sentencia de la AP de Lleida, Sección 2.ª, de 29/01/2021. Rec. 158/2020

La controversia de este asunto -iniciado tras la reclamación de una entidad financiera del pago del saldo deudor derivado de un contrato de préstamo- versa sobre si la firma de dicho contrato realizada mediante una plataforma de firma electrónica a través de la cual se envía el documento a un correo electrónico y se devuelve firmado manualmente, basado en un sistema de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

software, puede ser considerada firma digital o no, como alega la contraparte, al señalar que no se está en presencia de una firma electrónica sino manual y falsificada.

Aunque la demanda fue estimada en primera instancia, sin embargo, la Audiencia Provincial **no considera que se trate propiamente de una firma electrónica, basada en un certificado reconocido y creado por una entidad de certificación digital de firma legalmente reconocida**, sino de una firma manual autografiada no reconocida.

Señala que se trata de un **simple documento privado**, por lo que, una vez negada la autenticidad de la firma (manual, no electrónica) que consta en el mismo, **corresponde a la entidad financiera demandante la carga procesal de acreditar pericialmente que la rúbrica corresponde a la demandada**, lo que no ha sucedido, estimándose el recurso de apelación.

Por otro lado, el hecho de que el dinero fue ingresado en una cuenta cotitularidad del esposo y la esposa (también de los dos hijos menores) y fue dos días después de la presunta firma., a la AP le parece insuficiente a la hora de acreditar la veracidad de la firma y, por ende, del documento otorgando el consentimiento a la operación crediticia, pues no consta que aquella haya dispuesto del dinero ingresado ni se ha acreditado que movimientos podía tener esa cuenta, en que además había otros dos titulares.

La AP Lleida revoca la sentencia de instancia y absuelve a la demandada del pago de la cantidad reclamada por no acreditar la entidad crediticia que sea la suya la firma que consta en el contrato.

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMPETENCIA JUDICIAL

Determinación de la competencia judicial internacional respecto al lugar de materialización del daño consistente, exclusivamente, en una pérdida económica.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 12/05/2021. Asunto C-709/2019

En el contexto de un litigio entre una Asociación de Accionistas, con domicilio social en La Haya (Países Bajos) -cuyo objeto es la representación de los intereses de los accionistas; en particular, puede entablar acciones colectivas-, y una sociedad que ejerce su actividad a escala mundial con domicilio social en Londres (Reino Unido), en relación con la responsabilidad de esta última por los perjuicios sufridos por las personas que adquirieron, tuvieron en su poder o vendieron acciones ordinarias de la mercantil -concretamente a través de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos-, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 7, punto 2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El TJUE declara que el precepto controvertido debe interpretarse en el sentido de que la materialización directa en una cuenta de inversión de un daño puramente económico como consecuencia de las decisiones de inversión adoptadas bajo la influencia de **información fácilmente accesible a nivel mundial pero inexacta, incompleta o engañosa de una sociedad internacional cotizada en bolsa no permite atribuir**, por razón de la materialización del daño, **la competencia internacional a un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que estén establecidos el banco**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

o la empresa de inversión en cuyo registro se encuentra inscrita la cuenta cuando dicha sociedad no hubiera estado sometida a obligaciones legales de publicidad en ese Estado miembro.

CONFLICTO DE INTERÉS

La existencia de conflicto de interés exige acreditar la ausencia de lesión al interés social.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/05/2021. Rec. 1809/2018

Parten los hechos de la celebración de una junta general de una sociedad de responsabilidad limitada, en cuyo orden del día estaban, entre otros, los siguientes puntos: la renovación del nombramiento de auditores; la fijación de la retribución a percibir por la administradora única durante el ejercicio 2015; y la aprobación del sueldo recibido por esta última, como directora general, durante los ejercicios 2012 a 2015.

El acuerdo se aprobó por el voto decisivo de la administradora que actuó en representación de una socia, persona jurídica con forma de SL, de la que era socia única.

Señala el TS que, **al impugnarse el acuerdo -en cuya adopción la administradora estaba en conflicto de interés- se invierte la carga de acreditar la ausencia de lesión al interés social** (ex art. 190.3 LSC), por lo que **la sociedad debía acreditar que el sueldo acordado no lesionaba el interés social.**

Asimismo, afirma el TS que la referencia a la lesión al interés social se entiende a la totalidad del apdo. 1 del art. 204 LSC, por lo que también se produce esta lesión cuando el acuerdo, aunque no cause daño al patrimonio social, sea impuesto de manera abusiva por la mayoría. Y se entiende por esto último que el acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad y es adoptado por la mayoría en interés propio y en detrimento de los demás socios.

El TS entiende **procedente la impugnación del acuerdo** porque no sólo no se ha justificado por la sociedad demandada la razonabilidad del acuerdo para la sociedad, sino que lo acreditado en la instancia muestra lo contrario. El incremento de sueldo, que pasa de unos 8.600 euros mensuales brutos a unos 19.500 euros mensuales brutos, responde a asumir las funciones de directora general que se solapan además con las propias del cargo de administradora única, que tiene una retribución propia, **y conlleva una carga económica para la sociedad que, aunque pueda ser soportada por la entidad, favorece de forma desproporcionada a quien controla la mayoría de la sociedad en detrimento de la minoría.**

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Tribunal Supremo

CRÉDITOS CONCURSALES

Son créditos contra la masa los derivados del arrendamiento de puntos de atraque en un Club Náutico concursado, en los que los arrendatarios habían pagado la totalidad de las rentas correspondientes a la duración total del contrato.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 04/05/2021. Rec. 3352/2018

La concursada, una entidad Club Náutico, tiene vigentes diversos contratos de arrendamiento de puntos de atraque, en los que los arrendatarios han adelantado (la renta era anual), antes del concurso, el importe de las 10 anualidades correspondientes a la duración total del contrato, para financiar a la concursada. La Administración concursal (AC) califica estos créditos, por el importe pendiente de disfrute, como concursales ordinarios. La concursada lo impugna con el fin de excluirlos de la lista de acreedores, al estar cumpliéndose los contratos.

Estos contratos pueden caracterizarse de trato sucesivo, en cuanto que - siguiendo la línea de la STS 510/2013, de 25 de julio, *"las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, en el sentido de que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo, independientemente de las prestaciones pasadas o futuras de ese mismo contrato"*. Ordinariamente, en un contrato de tracto sucesivo con obligaciones recíprocas, como el arrendamiento, en caso de concurso de acreedores de una de las partes (de la arrendadora), habrá obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, por la arrendadora concursada y por el arrendatario (*parte in bonis*), en relación con las prestaciones susceptibles de aprovechamiento independiente correspondientes a anualidades futuras. Hasta que no comience la anualidad correspondiente, no surge la obligación de pago de la renta correspondiente a esa anualidad.

El TS considera que la obligación del club Náutico de mantener a cada uno de los arrendatarios o cesionarios de las plazas de atraque en las anualidades contratadas, tras la declaración de concurso debe satisfacerse **con cargo a la masa** y no es propiamente un crédito concursal, en aplicación de la regla contenida en el primer párrafo del art. 61.2 LC: *"La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa"*.

Por lo expuesto, el TS casa y anula la sentencia recurrida y estima el recurso de apelación en el sentido de estimar la impugnación de créditos formulada por la demandante y declara que **las obligaciones de la concursada que dimanen de los contratos de arrendamiento o cesión de uso de plazas de atraque después de la declaración de concurso, deben satisfacerse con cargo a la masa y deben excluirse de la lista de acreedores concursales.**

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal Supremo

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

El TS fija doctrina sobre el alcance del concepto de “costes de cobro”.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 07/04/2021. Rec. 7432/2019

La cuestión litigiosa de este asunto gira en torno a la interpretación del término “costes de cobro” (art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad, en relación con el art. 6 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo) y si en la misma deben incluirse las cantidades que hubiere debido abonar la contratista como contraprestación de las operaciones de descuento comercial de las facturas, para obtener anticipos del importe de lo facturado; ello como costes de cobro asociados a las reclamaciones de intereses.

El objetivo de la compensación por los costes de cobro es limitar los costes administrativos e internos ligados al cobro, según el considerando 19 de la Directiva 2011/7/UE. Por tanto, hay una relación causal entre ese tipo de costes y la actividad dirigida al cobro. La Directiva establece una cantidad fija que, sin embargo, no impide que se reclamen los costes de cobro realmente producidos, pero siempre que estén debidamente justificados y respondan a una relación directa funcional con la actividad del cobro. Esta relación funcional de los costes de cobro se constata en la jurisprudencia del TJUE sobre la materia.

El TSJ Comunidad Valenciana estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por la Consellería de la reclamación por intereses de demora por pago tardío de facturas y gastos de cobro formulada por la entidad actora en el marco de los contratos formalizados por las partes para la creación y puesta a disposición de la Consellería de un número de plazas residenciales para personas mayores dependientes, y le reconoció el derecho al abono de la suma reclamada en concepto de intereses, limitando a 40 euros la condena en concepto de costes de cobro.

El TS desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de instancia, **fijando doctrina** jurisprudencial al respecto, declarando que **no pueden incluirse en el concepto de “costes de cobro” regulados en el art. 8 de la Ley 3/2004**, en relación con el art. 6 de la Directiva 2011/7/UE, **aquellos gastos derivados del descuento bancario de las facturas, certificaciones u otros efectos representativos del crédito del contratista, ya que constituyen medios de financiación del mismo y no actuaciones dirigidas al cobro.**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

El TS señala que los contratos de alquiler de locales para restauración en un aeropuerto tienen, verdaderamente, naturaleza jurídica de contratos de concesión de servicios.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo de lo Contencioso-Administrativo, de 08/03/2021. Rec. 3210/2019

En esta ocasión, la cuestión que se dilucida es si los contratos de alquiler de local para la actividad de restauración de la empresa pública española que gestiona los aeropuertos de interés general en España (AENA), atendiendo al pliego de cláusulas contractuales, deben ser calificados de contratos de arrendamiento o, por aplicación de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero, deben calificarse como contrato de concesión de servicios.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Los pliegos de los contratos que se impugnaron en el recurso contencioso-administrativo calificaban al contrato, según del Cuadro de Condiciones para la Contratación, como *"arrendamiento de locales de negocio, cuyo objeto consiste en locales que se destinan a la actividad de restauración"*. Estos contratos de alquiler de local para realizar los servicios o la actividad de restauración tienen unas condiciones de contratación que no se ajustan a las propias de un contrato de arrendamiento como, por ejemplo, el hecho de que la arrendadora se reserva, entre otras, las facultades de dirección de la actividad, determina los productos, la comida y la bebida que puede ofrecerse al público, establece el nivel de calidad de los productos, fija los precios máximos para su venta, interviene en la decoración de los locales, está informada sobre el personal que presta servicios, su antigüedad o sus retribuciones, y exige la presentación de planes y estudios de viabilidad económica, de seguimiento y control de ventas.

El TS declara que tales contratos encuentran **cobertura en la figura del "contrato de concesión de servicios"**, al expandirse sus contornos, si se interpreta el art. 5.1 b) de la Directiva 2014/23/UE de acuerdo con su considerando 24, y atendidos los problemas de encaje en las tradicionales categorías del contrato de servicios, pues a los efectos de la aplicación del citado art. 5.1 b), se advierte que concurre el riesgo operacional toda vez que se abona una renta mínima garantizada anual, desvinculada de los resultados de la actividad desarrollada.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la AN impugnada, que confirma. No obstante, el Fallo cuenta con el **Voto particular** de uno de los magistrados de la Sala.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Las instituciones de inversión colectiva sí tienen volumen de operaciones a efectos del art.121 de la Ley del IVA.

Resolución del TEAC de 22/04/2021. Rec. 6086/2019

En este asunto el TEAC resuelve si es acertada o no una resolución que determina la inclusión de una Institución de Inversión Colectiva en el registro de grandes empresas por considerar que su volumen de operaciones durante el año anterior había sido superior a 6.010.121,04 Euros.

La entidad recurrente considera improcedente la inclusión en el Registro de Grandes Empresas ya que, al no desarrollar ninguna actividad económica, ni ninguna entrega de bienes o prestaciones de servicios como empresario o profesional, no puede concluirse que hubiera tenido, ni en el año anterior ni en ningún otro, un "volumen de operaciones" ni importe de cifra de negocios que determine su inclusión en el registro de grandes empresas.

El TEAC considera que las Instituciones de Inversión Colectiva sí tienen volumen de operaciones a efectos de ser considerados Grandes Empresas. Su inclusión en el Registro de Grandes Empresas tiene otras implicaciones, como la del pago fraccionado en Impuesto sobre Sociedades. Y, tratando la cuestión del pago fraccionado, tal y como se regula el pago fraccionado mínimo (40.3 TRLIS + DA14 LIS) lo cierto es que, al excluirlas expresamente de la obligación de satisfacerlo entendemos que el legislador admite que podrían haber quedado sometidas a esa obligación lo cual sólo es posible si se admite que pueden tener un "volumen de operaciones" suficiente a estos efectos.

Esta Resolución reitera el criterio de la resolución del TEAC de 23/03/2021. Rec. 6046/2019.

Acerca de la posibilidad de renunciar mediante declaración complementaria a la aplicación de la reducción por renta irregular del art. 18.2 LIRPF salvando de este modo el límite temporal de cinco años.

Resolución del TEAC de 23/03/2021. Rec. 6790/2019 y rec.6791/2019

El art. 18.2 LIRPF (redacción dada por la Ley 26/2014 en vigor a partir del 1 de enero de 2015), prevé la posibilidad de aplicar una reducción del 30 por ciento en el caso de determinados rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo. Además, establece que tal reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En el presente caso, varios empleados de una entidad aplicó esta reducción sobre unos rendimientos con un periodo de generación superior a dos años y plantean si procede aplicar la citada reducción a los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años percibidos por los mismos empleados en el ejercicio 2016.

La resolución de esta cuestión viene determinada por la validez o no de una declaración complementaria de los ejercicios 2012 y 2013 presentada por los empleados para eliminar la reducción aplicada en dichos ejercicios y de ese modo sortear la limitación, establecida en el párrafo 3.º del art. 18.2 LIRPF por la Ley 26/2014 para ejercicios a partir de 2015, de no haber aplicado la reducción en los cinco periodos impositivos anteriores.

Por tanto, el TEAC analiza si, con la redacción del art. 18 LIRPF vigente en el año 2014 los coeficientes reductores del citado precepto son un derecho para los obligados tributarios y, por ello, pueden renunciar a los mismos.

A este respecto, el TEAC considera que la aplicación de las reducciones no es un derecho cuya aplicación puedan decidir los obligados tributarios, sino que se trata de un elemento de obligada aplicación, por lo que las declaraciones complementarias presentadas por los empleados no pueden tener como consecuencia la renuncia a la reducción practicada.

Y añade que siendo los coeficientes reductores un elemento de aplicación automática cuando se dan las circunstancias previstas en la normativa, sin que se haya previsto un régimen transitorio para los supuestos en los que la aplicación de dichos coeficientes limitase la aplicación de los mismos en ejercicios posteriores a 2015, no cabe admitir la validez pretendida de la renuncia a la aplicación de la reducción en los ejercicios 2012 y 2013.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Sujeción al IVA de determinadas retribuciones en especie del trabajo personal y cambio de criterio sobre la aplicación de la exención del art. 22.Trece de la Ley del IVA a los vuelos de conexión en viajes internacionales.

Resolución del TEAC de 20/04/2021. Rec. 1252/2019

En este asunto, el TEAC resuelve que las retribuciones en especie del trabajo personal consistentes en el servicio de transporte de recogida desde el domicilio del empleado al aeropuerto, constituyen prestaciones onerosas, ello con base en la jurisprudencia comunitaria, en particular, las sentencias del TJUE de 27/04/1999, Kuwait Petroleum, C-48/97, y de 21/01/2021, QM, asunto C-288/19, habida cuenta de que el empleado tiene la posibilidad de optar por el referido transporte o renunciar al mismo, recibiendo en tal caso una retribución dineraria adicional. Con esta premisa, se concluye la **sujeción al IVA** de la prestación, cuya base imponible en este caso ha de venir dada por el coste de la prestación de transporte a los aeropuertos.

Asimismo se discute la aplicación de la exención prevista en el artículo 22.Trece de la Ley del IVA a los transportes aéreos nacionales en conexión con vuelos internacionales, con desembarque de pasajeros en un punto interior al territorio de aplicación del Impuesto y cambio de avión, independientemente de que sea la misma u otra compañía las que realicen los vuelos ligados. Con base en determinadas contestaciones a consultas de la DGT, y recientes sentencias de la Audiencia Nacional -SAN de 12/03/2021 (Rec. 349/2016) y 16/03/2021 (Rec. 397/2018), se cambia el criterio respecto a los citados vuelos de conexión y se admite su exención.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Los recargos por extemporaneidad y el concepto de requerimiento previo del art. 27 LGT.

Resolución del TEAC de 20/04/2021. Rec. 3281/2018

En un procedimiento inspector previo se incrementaron las bases imponibles de IVA declaradas por el contribuyente, al incluir los gastos financieros en la base imponible de las operaciones de arrendamiento de vehículos. Presentadas autoliquidaciones complementarias extemporáneas por ejercicios posteriores (siguiendo el criterio aplicado por la Inspección en los ejercicios anteriores) se aplican por la AEAT los recargos que regula el art. 27 LGT, que se discuten.

Con base en la STS de 23/11/2020 (Rec. 491/2019), se entiende que el requerimiento previo al que se refiere el art. 27 LGT debe interpretarse como un concepto amplio, siendo aplicable a una situación en la que el obligado tributario presenta autoliquidaciones extemporáneas para ajustar su conducta a lo señalado por la Administración. Apoyan esta interpretación el hecho de que la conducta del contribuyente no fuera sancionada, así como la posibilidad de rectificar la repercusión del IVA sin necesidad de presentar autoliquidaciones complementarias cuando la actuación del obligado tributario es considerada como fundada en derecho.

Con base en las anteriores consideraciones, el TEAC entiende que **no es procedente la liquidación de recargos** practicada por la administración, estimándose la reclamación.

Las contestaciones a consultas tributarias favorables al contribuyente son vinculantes para los órganos encargados de la aplicación de los tributos.

Resolución del TEAC de 23/03/2021. Rec.0851/2021

La cuestión controvertida consiste en determinar si una pensión no contributiva de invalidez resulta equiparable a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social, estando por lo tanto exenta a efectos del IRPF.

En el caso concreto, la Administración tributaria en su acuerdo de liquidación consideró que dicha pensión no estaba exenta, a pesar de que existía criterio vinculante de la DGT confirmando que la exención era aplicable en estos supuestos. El contribuyente presentó reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Murcia, que estimó la reclamación. Esta resolución del TEAR de Murcia es recurrida, en recurso extraordinario para la unificación de criterio, ante el TEAC por el Director del departamento de gestión tributaria de la AEAT.

A este respecto, el TEAC:

- Desestima el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y señala que el acto de liquidación que es recurrido ante el TEAR, el cual estima la reclamación citando al efecto el criterio aceptado por la dirección General de Tributos, nunca debió dictarse pues existían en el momento de su dictado contestaciones a consultas de la DGT con efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido por el art. 89.1 LGT.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- El TEAC no debe ni puede entrar a conocer sobre el fondo del asunto pues si lo hiciera, estaría abriendo una vía que permitiría a los órganos de aplicación de los tributos intentar combatir los criterios vinculantes de la DGT que entiendan no convenientes y que resulten favorables para los obligados tributarios, en la medida en que estos criterios son vinculantes para ellos y generan en los obligados tributarios auténticos derechos subjetivos a que dichos criterios les sean aplicados.

Efectos de la inadmisión de un grupo de IVA en el REDEME.

Consulta Vinculante a la DGT V0431-21, de 01/03/2021

La entidad dominante de un grupo de entidades acogido al REGE solicitó la inclusión del grupo en el REDEME. Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos para acogerse al REDEME por una de las entidades del grupo determinó la inadmisión de todo el Grupo del REDEME.

La DGT recuerda que el RIVA diferencia entre supuestos de inadmisión y supuestos de exclusión. En este sentido, la imposibilidad de presentar una nueva solicitud durante el plazo de 3 años está reservado a los supuestos de exclusión. Por tanto, la entidad dominante, cuya solicitud ha sido objeto de inadmisión, podrá presentar una nueva solicitud de admisión en el registro, que en caso de cumplir con los requisitos exigidos permitirá la inscripción de dichas entidades en el registro de devolución mensual.

Operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión parcial de un patrimonio empresarial.

Consulta Vinculante a la DGT V0533-21, de 09/03/2021

Contrato de "joint-venture" por el que una entidad aporta a otra de nueva creación un conjunto de elementos patrimoniales afectos a una actividad. En concreto, serían objeto de transmisión, el personal necesario para el desarrollo de la actividad de proyectos "llave en mano" de construcción de plantas de energía fotovoltaica, equipos y mobiliario necesarios para realizar la actividad, los contratos con clientes y proveedores así como las propias ofertas pendientes de aceptación. También se plantea la posibilidad de aportar un pacto de no competencia. Por el contrario, no se transmitiría determinado personal, la tesorería ni los inmuebles, los cuales, serían puestos a disposición de la nueva entidad a través del correspondiente contrato de arrendamiento.

En relación con la tributación de la operación, la DGT señala que la transmisión de los elementos patrimoniales quedará no sujeta al IVA en el caso de que la misma se acompaña de la necesaria estructura organizativa de factores de producción en los términos establecidos en el art. 7.1º LIVA, y ello, con independencia de que se firme o no el pacto de no competencia con la entidad adquirente, el cual no será un requisito necesario para aplicar el supuesto de no sujeción.

El hecho de que no se transmita parte del equipo de dirección y parte de la administración a la entidad adquirente, así como la tesorería y el inmueble (si

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

bien este se pone a disposición mediante contrato de arrendamiento) no es obstáculo para aplicar el supuesto de no sujeción en la medida que, junto con los activos transmitidos, se hayan cedido los medios humanos (personal encargado de la actividad empresarial) y materiales necesarios para considerar que se transmite una unidad económica capaz de funcionar de manera autónoma.

Registro de facturas con inversión del sujeto pasivo.

Consulta vinculante a la DGT V0634-21, de 18/03/2021

En este asunto, se plantea si una entidad destinataria de operaciones sujetas al IVA en la que se aplica la inversión del sujeto pasivo, debe registrar las facturas recibidas únicamente en el libro registro de facturas recibidas o también en el libro registro de facturas expedidas.

A este respecto, la DGT señala que sólo deberá registrar las facturas recibidas en las que los proveedores hayan aplicado la inversión del sujeto pasivo en el libro registro de facturas recibidas debiendo calcular, además, las cuotas tributarias del impuesto correspondientes a dichos bienes y servicios que deberán asimismo incorporarse al asiento registral.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Exención de las dietas de manutención que no son utilizadas en establecimientos de hostelería.

Consulta Vinculante a la DGT V0485-21, de 04/03/2021

Personal asalariado que percibe dietas de manutención que no son utilizadas en establecimientos de hostelería. Sobre la posibilidad de que esta dieta quede exceptuada de gravamen, la DGT señala:

- Para que los gastos de manutención estén exceptuados de gravamen deberán devengarse por desplazamientos a municipios **distinto** del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia habitual.
- Cumplida esta doble condición, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de manutención que no superen las cantidades previstas en el art. 9.3 RIRPF, **no siendo necesario que estos gastos se realicen en establecimientos de hostelería**, sino que simplemente el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

Interpretación de los límites máximos de reducción en base imponible por aportaciones y contribuciones a instrumentos de previsión social.

Consulta Vinculante a la DGT V0504-21, de 05/03/2021

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificó, con efectos desde el 1 de enero de 2021 los límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (art. 52.1 LIRPF). Con esta modificación normativa, los nuevos límites absolutos de reducción en base imponible aplicables por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social deben interpretarse de la siguiente forma:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- Límite general: 2.000 euros anuales. Este límite comprende tanto aportaciones realizadas por el contribuyente como contribuciones empresariales, ya que la norma no especifica que sea exclusivo para aportaciones.
- Límite adicional: 8.000 euros anuales únicamente para contribuciones empresariales, tal y como señala la norma.

Tributación de una ayuda autonómica que tiene como objetivo favorecer el mantenimiento de la actividad económica ante los efectos de las medidas adoptadas para hacer frente a la epidemia de COVID-19.

Consulta Vinculante a la DGT V0540-21, de 09/03/2021

La subvención percibida de la Comunidad Autónoma, en la medida en que no tiene encaje en otros conceptos del Impuesto y tiene por objeto compensar la disminución de ingresos obtenidos en la actividad económica, tiene en el ámbito del IRPF, la calificación de rendimientos de actividades económicas. En cuanto a su imputación temporal, por remisión a la normativa reguladora del IS, teniendo la subvención percibida por objeto compensar la pérdida de ingresos en la actividad, tendrá el tratamiento de subvenciones corrientes (ingresos del ejercicio) que deberá imputarse al ejercicio en que se concede.

Loa autónomos no pueden aplicar la exención del 7 p) LIRPF ni el régimen de dietas por desplazamiento del art. 9 RIRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V0562-21, de 11/03/2021

Un pensionista activo, se ha dado de alta como autónomo y presta servicios de asesoría técnica en Alemania y terceros países a su único cliente. En relación con la posibilidad de aplicar el régimen de dietas por desplazamientos al extranjero (art. 9.A.3 RIRPF) y la exención del 7 p) LIRPF, la DGT considera:

- Que el régimen de dietas del art. 9 RIRPF, únicamente es de aplicación a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral (estatutaria en el caso de los funcionarios públicos) en la que se dan las notas de dependencia y alteridad. Por tanto, en este caso tratándose de un pensionista activo, que desarrolla una actividad económica como autónomo, (asesoría técnica), la **inexistencia de una relación laboral** determina que no le resulte de aplicación en su caso, el régimen de dietas previsto en el art. 9 del Reglamento del Impuesto.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la regla 5.ª del apdo. 2 del art. 30 LIRPF, tendrá la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa del consultante, los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de su actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores, es decir, con el límite de 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En este caso la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos y cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

- La exención del 7 p) LIRPF no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo. La expresión “trabajos” que figura en el art. 7 p) debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el art. 17.1 LIRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el art. 17.2 LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial). En consecuencia, en el caso planteado del autónomo, la **inexistencia de una relación laboral impide la aplicación de la exención prevista en la letra p) del art. 7 LIRPF.**

Incidencia en IRPF del alta en el Régimen General de la Seguridad Social de un falso autónomo.

Consulta Vinculante a la DGT V0605-21, de 16/03/2021

En este asunto, la Inspección de trabajo considero que una contribuyente que se dio de alta como profesional para la impartición de cursos de formación profesional, era una falsa autónoma procediendo por tanto, a la modificación de su régimen de Seguridad Social de la consultante, pasando del RETA al régimen general.

A efectos tributarios, la contribuyente deberá incluir en sus declaraciones del IRPF, correspondiente a los períodos impositivos afectados, los rendimientos íntegros del trabajo que correspondan a los servicios prestados, rendimientos que evidentemente abandonan su previa consideración como rendimientos de actividades económicas. En relación con el procedimiento de regularización aplicable podrá presentar una autoliquidación complementaria -cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada- o una solicitud de rectificación de autoliquidaciones si considera que han perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos

La exención del art. 7 p) LIRPF no es aplicable cuando el trabajo se realiza mediante teletrabajo, es decir sin desplazamiento al extranjero.

Consulta Vinculante a la DGT V0694-21, de 16/03/2021

En este asunto, un residente en España ha venido aplicando la exención del art. 7 p) LIRPF en sus declaraciones de la renta. En el año 2020, debido a la pandemia del coronavirus, el trabajo para empresas en el extranjero lo ha seguido realizando pero mediante teletrabajo, es decir, sin desplazarse al extranjero.

En relación con la posibilidad de aplicar la exención, la DGT señala que para aplicar la exención, la norma requiere que se trate de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Para entender que el trabajo se haya prestado de manera efectiva en el extranjero, se requiere tanto un desplazamiento del trabajador fuera del territorio español, como que el centro de trabajo se ubique, al menos de forma temporal, fuera de España.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En el presente caso, no estamos ante rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (porque el trabajo ha sido desarrollado en España), por lo que no resultará de aplicación la pretendida exención.

El tiempo que el trabajador permanece en el país de destino cumpliendo la cuarentena impuesta por las autoridades de dicho país computa a efectos de determinar los días de desplazamiento en el extranjero.

Consulta Vinculante a la DGT V0767-21, de 31/03/2021

Se plantea si el tiempo que el trabajador permanece en el país de destino cumpliendo la cuarentena impuesta por las autoridades de dicho país computa como días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero a los efectos de calcular la retribución exenta.

La DGT utilizando el razonamiento del TS (Sentencia de 25/02/2021, Rec. 1990/2019) por el que resuelve que los días de desplazamiento al país de destino deben computarse para calcular los rendimientos exentos, el tiempo que el trabajador permanece en el país de destino cumpliendo la cuarentena impuesta computará igualmente a efectos de determinar los días de desplazamiento en el extranjero para calcular los rendimientos que estarán exentos.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)

Exit tax para establecimientos permanentes en España que transfieren rentas en el extranjero.

Consulta Vinculante a la DGT V0518-21 de 08/03/2021

Una sociedad residente en República Dominicana con establecimiento permanente en España plantea la tributación por el impuesto adicional de la transferencia de beneficios a la casa central.

El rendimiento obtenido por el establecimiento permanente en España se gravará en España en la forma prevista en el Convenio, de acuerdo con las normas recogidas en la normativa interna para la determinación de su base imponible. El art. 19.3 b) TRLIRN determina que el gravamen adicional del 19% no será aplicable a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

Puesto que existe un Convenio para evitar la doble imposición entre España y República Dominicana y en el citado Convenio no se establece ningún gravamen sobre las rentas que se transfieren por el establecimiento permanente a su casa central residente en el otro Estado, estas rentas no estarán sometidas por ese hecho a ninguna retención ni gravamen de otro tipo. En conclusión, no es necesario declarar en España la repatriación de beneficios.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)

Régimen de retenciones aplicable a una LLP constituida con arreglo a las leyes británicas.

Consulta Vinculante a la DGT V0748-21 de 30/03/2021

En este caso, se plantea el régimen de retenciones aplicable a los servicios de asesoramiento legal recibidos por parte de una entidad británica constituida bajo la forma jurídica de una "Limited Liability Partnership", que desarrolla su actividad económica de forma continuada y habitual a través de un lugar fijo de trabajo en territorio español.

La DGT tras recordar que una LLP constituida con arreglo a las leyes británicas tiene una naturaleza jurídica idéntica o análoga a la de las **entidades en régimen de atribución de rentas constituidas con arreglo a la ley Española** concluye que las rentas que se satisfagan a la misma **estarán sujetas a retención** o ingreso a cuenta con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Principio de no discriminación bajo el CDI firmado entre España y Suiza.

Consulta Vinculante a la DGT V0756-21 de 31/03/2021

En este asunto un residente fiscal en Suiza, plantea la posibilidad de aplicar las reglas de tributación de rentas inmobiliarias para residentes en la UE al adquirir determinados inmuebles en España para segunda vivienda o arrendamiento, fundamentando dicho trato en la cláusula de no discriminación del convenio hispano suizo.

El principio de no discriminación recogido en el art.24 del CDI entre España y Suiza pretende evitar discriminaciones por razón de nacionalidad siempre que las personas se encuentren en las mismas condiciones.

En particular, la residencia del contribuyente es uno de los factores relevantes para determinar si los contribuyentes se encuentran en condiciones similares.

El art. 24, establece que "mismas condiciones" hacen referencia a que no se de un trato diferente a dos personas residentes en el mismo estado solo por tener una nacionalidad diferente, cosa que la ley de no residentes (TRLIRNR) no hace, dado que establece una forma de tributar idéntica para una persona nacional española o nacional suiza, ambas residentes en suiza.

En conclusión, no puede señalarse al TRLIRNR discriminatorio en relación al art. 24 de Convenio Hispano-Suizo, en cuanto a que nunca establece diferencias en la forma de tributación en función de la nacionalidad de sus contribuyentes. De hecho, a una persona con nacionalidad suiza residente en un Estado de la Unión Europea o en otro Estado del Espacio Económico Europeo distinto de la Unión Europea con efectivo intercambio de información, le resultarían aplicables todas las disposiciones establecidas a lo largo de su texto legal para los residentes en dichos Estados

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)****Valoración de los "token equity" en el Impuesto sobre el Patrimonio.****Consulta Vinculante a la DGT V0766-21 de 31/03/2021**

En este asunto, un contribuyente que ha realizado adquisiciones de monedas virtuales denominadas "token equity" en diferentes casas de cambio en distintas fechas y a diferentes tipos de cambio en relación con el dólar, plantea la valoración de los "token equity" en el IP.

Para la DGT, a la vista de las consideraciones realizadas tanto por la CNMV como por ESMA en sus comunicados, cabe entender que los elementos determinantes para realizar una calificación fiscal de estos activos virtuales han de buscarse, con independencia de la denominación que se les dé, en las facultades o derechos que otorguen a su titular frente a su emisor, los cuales, a la vista de su configuración informática, se encontrarán incluidos en la programación que se haya efectuado de tales activos, sin que incida en dicha calificación su forma atípica de representación, tenencia y transmisión, a través de la tecnología informática de registro distribuido, denominada "blockchain" o "cadena de bloques".

En consecuencia, no basta con la mera denominación de un activo virtual como "token equity" para que pueda ser tratado en el ámbito fiscal como un activo representativo de la participación en los fondos propios de una entidad, sino que será preciso un examen de los derechos o facultades que otorga a su titular para poder determinar su calificación a efectos tributarios.

Obligación de presentar el modelo 720.**Consulta Vinculante a la DGT V0453-21 de 03/03/2021**

En este asunto, un contribuyente que realiza aportaciones a distintas entidades con sede en el extranjero (cuya actividad es gestionar plataformas de *crowdfunding*) realizando para ello transferencias bancarias a una cuenta ómnibus situada en el extranjero, plantea la obligación de presentar el modelo 720.

La DGT responde:

- En relación con las cantidades invertidas en los préstamos, la cesión a terceros de capitales propios sólo será objeto de declaración en el modelo 720 cuando dicha cesión sea instrumentalizada mediante valores representativos de la misma. Por tanto, si la participación en los préstamos en los que invierte la consultante a través de las plataformas de financiación participativa extranjeras no está representada por valores, no estará obligada a presentar el modelo 720 por las cantidades invertidas en dichos préstamos.
- Por su parte, los importes existentes en las cuentas ómnibus de las entidades extranjeras que gestionan las plataformas, que no estén invertidos en préstamos, habrán de declararse por sus correspondientes saldos a 31 de diciembre y saldos medios del último trimestre, salvo que los mismos no superen conjuntamente los 50.000 euros.

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

Operaciones de aumento y reducción de capital simultáneos.

Resolución de la DGSJFP de 05/05/2021

La controversia a que se contrae este asunto -donde se resuelve no practicar la inscripción de una reducción y simultánea ampliación de capital al no constar el ejercicio o renuncia del derecho de asunción preferente por parte de los socios que no votaron a favor del acuerdo-, consiste en determinar el alcance de la locución adverbial “en todo caso” con la que el art. 343.2 LSC inicia el mandato que ordena respetar el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios en las operaciones de aumento y reducción de capital simultáneos.

La argumentación de la recurrente se sustenta, fundamentalmente, en el cambio experimentado por el reconocimiento positivo del derecho de suscripción preferente del accionista en el tránsito de la Ley de Sociedades Anónimas a la Ley de Sociedades de Capital, donde la alteración de la delimitación del derecho de preferencia comportaría que la expresión “en todo caso” del art. 343.2 LSC, solamente alcanzaría a las operaciones acordeón en que la ampliación encadenada a la reducción lo fuera mediante aportación dineraria, única modalidad en que se reconoce tal derecho.

En opinión contraria, la DGSJFP señala que la quiebra de tal razonamiento se encuentra en referir la orden incondicionada de la expresión “en todo caso” a la ampliación de capital subsiguiente a la reducción, orillando que se trata de dos modificaciones concatenadas y recíprocamente condicionadas, conformando una **operación compleja cuya singularidad consiste en permitir una minoración prohibida, con carácter general, por el art. 5.1 LSC (reducción del capital por debajo del mínimo legal), a la que los arts. 343 a 345 LSC vienen a dar cobertura legal, supeditándola a la ejecución efectiva del aumento de capital consecutivo que lo amplíe hasta una cantidad igual o superior a la cifra mínima.**

La contemplación conjunta de ambas operaciones pone de manifiesto que la misión que el derecho de asunción o de suscripción preferente viene a satisfacer en el compuesto coordinado no se agota en el de mecanismo antidilución ordinario, sino que cumple el cometido fundamental de impedir que, merced a un acuerdo mayoritario, los minoritarios queden excluidos de hecho de la compañía a causa de la reducción total, o relegados a la insignificancia a través de una minoración considerable de su participación en la compañía; por esta razón, **el respeto exigido “en todo caso” al derecho de preferencia se orienta a garantizar a todos los socios la permanencia en la compañía, aunque sometida a la carga de efectuar un nuevo desembolso.**

Termina la DGSJFP por desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada

Retribución de administradores y aportaciones dinerarias en la constitución de sociedades.

Resolución de la DGSJFP de 26/04/2021

Entre las objeciones que el registrador opone a la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad limitada, se debate si es o no inscribible la **cláusula de los estatutos** que dispone que: “(...) El cargo de Administrador será gratuito, sin perjuicio del pago que pueda hacerse en concepto de honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso”. El registrador considera que deberán condicionarse las

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

retribuciones que el administrador perciba por relaciones laborales a que el administrador desarrolle como consecuencia de las mismas una actividad distinta a la que le corresponde como órgano de administración y excluyendo las relaciones laborales de alta dirección.

Siguiendo la línea legislativa (arts. 217 LSC y 249. apdos. 3 y 4 LSC incluidos por la Ley 31/2014), jurisprudencial y doctrinal, la DGSJFP señala que **debe admitirse una cláusula estatutaria que, a la vez que establezca el carácter gratuito del cargo de administrador -con la consecuencia de que no perciba retribución alguna por sus servicios como tal- añada que se le retribuirá por la prestación de otros servicios o por su vinculación laboral para el desarrollo de otras actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes a aquel cargo.**

Asimismo, señala que la redacción de la cláusula estatutaria objeto de debate podría haber sido más clara en ese sentido. Pero, interpretada en su conjunto y del modo más adecuado para que produzca efecto, resulta indubitado que el cargo de administrador es gratuito para todos los administradores, sin perjuicio de la remuneración que puedan corresponderles *“en concepto de honorarios o salarios”* por *“prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral”*, que no cabe sino entender que se trata de servicios o relaciones laborales ajenos a las facultades inherentes al cargo de administrador, sin que nada se exprese que conduzca a concluir, como hace el registrador en su calificación, que aquéllos sean derivados de su condición de administradores.

Por otro lado, la segunda de las objeciones gira en torno a que la realidad de las **aportaciones dinerarias** en la constitución de la sociedad se acredita con certificaciones bancarias (con sello de la entidad y firma ilegible, si bien son copia impresa del certificado generado en formato digital firmado electrónicamente).

Los arts. 62.1 LSC y 189 RRM establecen que esa acreditación deberá realizarse mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella. De este modo, se permite que el desembolso se justifique mediante un documento privado, expedido por la entidad de crédito, pero sin exigencia alguna de legitimación de la firma de quien lo expide ni acreditación de su representación. Los **documentos privados firmados electrónicamente tienen el mismo valor y eficacia jurídica que corresponda a los documentos con firma manuscrita.**

Por todo ello, la DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación impugnada.

Validez de la cláusula estatutaria que posibilita que cada socio pueda designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria, si así lo establecen los títulos sucesorios.

Resolución de la DGSJFP de 14/04/2021

Ante la suspensión de la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad limitada, la controversia surge ante dos cláusulas de los estatutos sociales:

- i. La que establece la posibilidad de que cada socio pueda designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

comunidad hereditaria, si así lo establecen los respectivos títulos sucesorios. A juicio del registrador, esta disposición contradice el art. 126 LSC, según el cual debe designarse una sola persona física para el ejercicio de los derechos de socio y el socio es la comunidad hereditaria, y no cada coheredero.

Sin embargo, la DGSJFP entiende que **la cláusula no vulnera dicho precepto**, ya que ha de ser interpretada atendiendo a los criterios hermenéuticos de los contratos, ha de entenderse que pretende permitir al socio causante (y no al socio coheredero) que en el título que haya de regir su sucesión designe un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria.

- ii. Cláusula sobre distribución de dividendos, según la cual todos los socios tendrán derecho a una misma proporción de dividendos.

El art. 23 LSC, al regular el contenido de los estatutos sociales dispone que si la sociedad fuera de responsabilidad limitada se expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos. Y el art. 184.2.2.º RRM añade que, en caso de desigualdad de derechos, si afectan al dividendo, *“se indicará la cuantía de éstos por medio de múltiplos de la unidad”*. No obstante, señala la DGSJFP, esta norma reglamentaria es aplicable únicamente cuando se trate de modalizaciones estatutarias a los derechos de las participaciones consistentes en la atribución a éstas de privilegios en el reparto de dividendos, pero no constituye un *numerus clausus* de los supuestos de desigualdad de derechos que permiten otros preceptos legales, como el art. 275 LSC, según el cual *“en la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social”*. Se trata ésta de una norma legal dispositiva que permite establecer en los estatutos reglas de reparto de dividendos que no se ajusten a la proporcionalidad entre el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y la participación en el capital social.

Por ello, **la DGSJFP admite que los estatutos establezcan el reparto de dividendos por un sistema exclusivamente “viril” o por “cabezas” como el estipulado en el caso, que no infringe la prohibición de pacto leonino que excluya a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.**

Concluye la DGSJFP estimando el recurso planteado, revocando la nota de calificación impugnada.

Reducción del capital social por amortización de acciones por falta de desembolso de dividendos pasivos tras la celebración infructuosa de la subasta notarial de los títulos.

Resolución de la DGSJFP de 30/03/2021

En este asunto, el análisis se centra en la eventual aplicación del régimen de amortización de las acciones propias adquiridas a título gratuito, del art. 335 c) LSC que procede realizar de las acciones parcialmente desembolsadas cuando, por haber sido desatendida la reclamación de los dividendos pasivos, se hubiera intentado infructuosamente su venta por cuenta y riesgo del socio moroso, tal como ordena el art. 84 LSC.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

El supuesto de hecho del art. 84 LSC se identifica por el fracaso en el intento de cobro de un desembolso pendiente a través del ejercicio del peculiar *"ius distrahendi"* que la norma establece, derecho que recae sobre un objeto, las acciones, que no es propiedad de la compañía y que, por tanto, difícilmente ha podido adquirir a título gratuito.

Se considera que no procede la aplicación del régimen de amortización de acciones propias adquiridas a título gratuito, pues como afirma la DGSJFP *"en el trance en que ha procederse a la amortización de las acciones, la formación del capital por aportación sucesiva se ha visto frustrada, y el desembolso inicial, por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este pasaje legal, ha quedado en beneficio de la sociedad sin adscripción a un fondo especial de reserva sometido a algún género de inmovilización; en definitiva, la ley se limita a establecer la obligatoriedad de la reducción de capital ante el intento fallido de venta"*.

La DGSJFP estima el recurso planteado y revoca la nota de calificación de la registradora mercantil por la que se resuelve no practicar la inscripción de una reducción de capital social de una sociedad anónima.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
ILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.